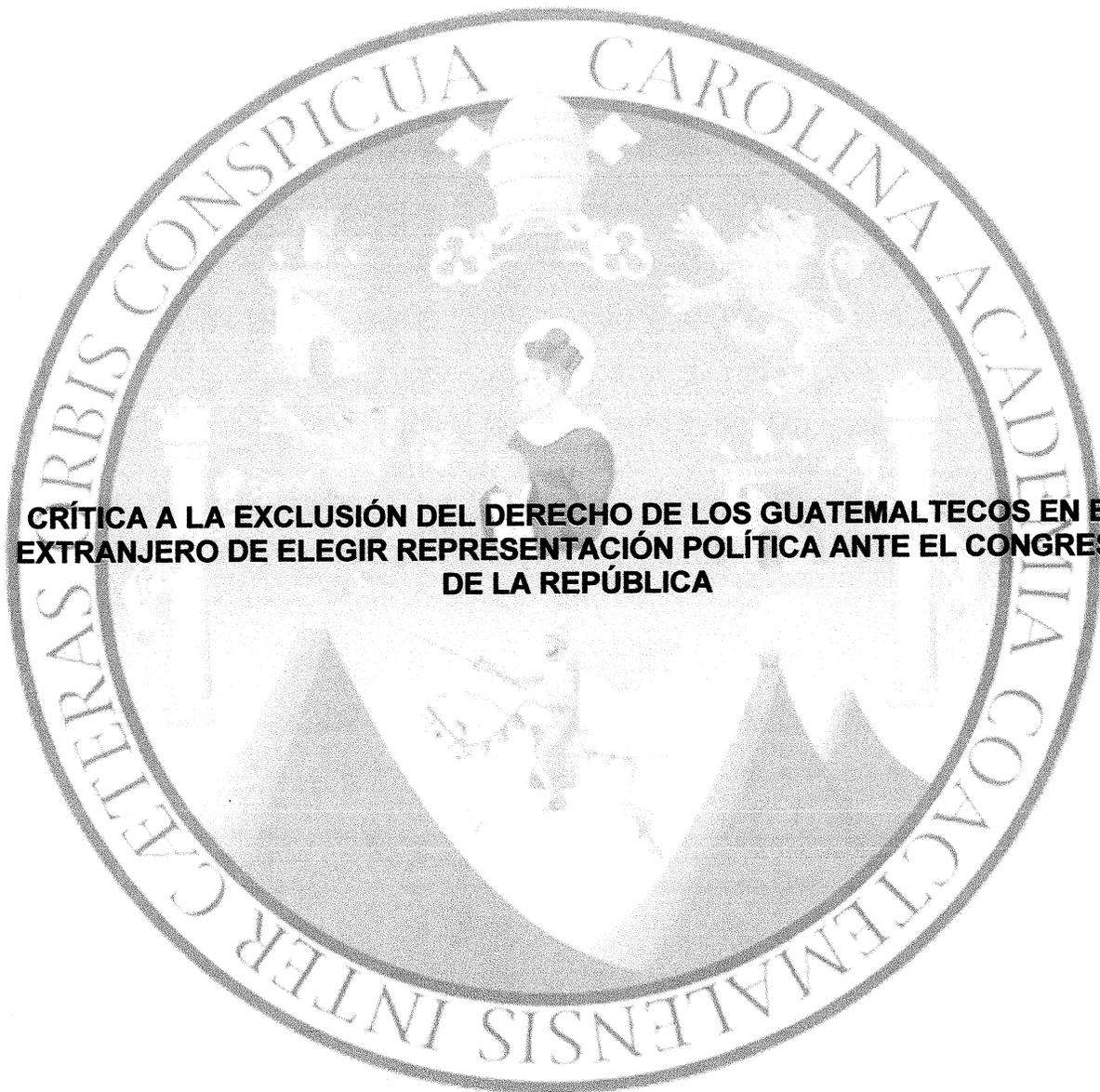


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CRÍTICA A LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE LOS GUATEMALTECOS EN EL
EXTRANJERO DE ELEGIR REPRESENTACIÓN POLÍTICA ANTE EL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

BYRON ESTUARDO PÉREZ DUEÑAS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CRÍTICA A LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE LOS GUATEMALTECOS EN EL
EXTRANJERO DE ELEGIR REPRESENTACIÓN POLÍTICA ANTE EL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BYRON ESTUARDO PÉREZ DUEÑAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Eddy David Higueros Miranda
Vocal:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Secretario:	Lic.	Rodolfo Giovanni Silvestre Reyes

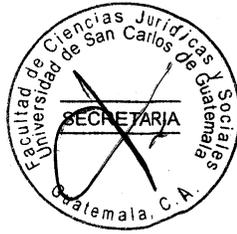
Segunda fase:

Presidente:	Licda.	Silvia Patricia Hernández Montes
Vocal:	Lic.	Ignacio Blanco Ardón
Secretario:	Lic.	Cristóbal Gregorio Sandoval García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 07 de agosto de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, ISRAEL ESTUARDO CABRERA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BYRON ESTUARDO PÉREZ DUEÑAS, con carné 200818731,
 intitulado CRÍTICA A LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE LOS GUATEMALTECOS EN EL EXTRANJERO DE
ELEGIR REPRESENTACIÓN POLÍTICA ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 7 sept 12, 2017 f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
ISRAEL ESTUARDO CABRERA
 ABOGADO Y NOTARIO





**LIC. ISRAEL ESTUARDO CABRERA
ABOGADO Y NOTARIO**

**14 calle 6-12 Oficina 204, 2do Nivel Edificio Valenzuela Zona 1 Guatemala
Teléfono 22512644 móvil 55711765**

Guatemala, 31 de mayo de 2018

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Orellana Martínez:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller **BYRON ESTUARDO PÉREZ DUEÑAS**, la cual se intitula **“CRÍTICA A LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE LOS GUATEMALTECOS EN EL EXTRANJERO DE ELEGIR REPRESENTACIÓN POLÍTICA ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”**; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad ya que con las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos no se toma en cuenta la representación de las personas en el extranjero ante el Congreso de la República siendo una discriminación legal a pesar de que solo eligen Presidente y Vicepresidente de la República.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el inductivo, deductivo, analítico y sintético; mediante los cuales el bachiller no solo logro comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso adecuadamente los aspectos más relevantes relacionados con la implementación del voto en el extranjero para el proceso electoral. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector, asimismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de la tesis es una gran contribución científica para la legislación guatemalteca en materia de derecho electoral; puesto que es un tema muy importante que aún no se ha investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.



**LIC. ISRAEL ESTUARDO CABRERA
ABOGADO Y NOTARIO**

**14 calle 6-12 Oficina 204, 2do Nivel Edificio Valenzuela Zona 1 Guatemala
Teléfono 22512644 móvil 55711765**

e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone su punto de vista sobre la problemática y a la vez recomienda como solución la revisión e incorporación mediante una reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos sobre el voto en el extranjero para tener representación en el Congreso de la República.

f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas nacionales así como de autores extranjeros.

g) El bachiller acepto todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público; por lo que **apruebo** el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

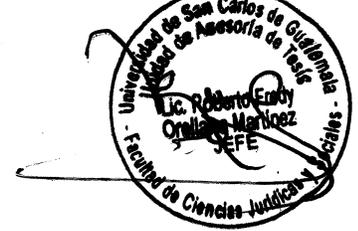
Atentamente.



ISRAEL ESTUARDO CABRERA
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Israel Estuardo Cabrera
Asesor de Tesis
Colegiado No. 8514



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BYRON ESTUARDO PÉREZ DUEÑAS, titulado CRÍTICA A LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE LOS GUATEMALTECOS EN EL EXTRANJERO DE ELEGIR REPRESENTACIÓN POLÍTICA ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/IYRC.

[Handwritten signatures and scribbles]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador del Universo. Por darme vida, fuerzas, sabiduría y humildad para lograr mis objetivos.
- A MIS PADRES:** Irma Dueñas Sánchez y Ramiro Pérez Sánchez (Q.E.P.D.), por sus consejos, comprensión, apoyo, cuidado y amor incondicional.
- A MIS HERMANOS:** Juan, Douglas y Gilmar, por su apoyo y motivación para lograr este éxito.
- A MIS SOBRINOS:** Para que sirva de ejemplo de perseverancia.
- A MIS TIOS, PRIMOS, CUÑADAS Y ABUELAS:** Por compartir conmigo este momento tan especial.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** En general, por su ayuda y estar presentes en mi lucha y el alcance de mis objetivos.
- A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO:** Lic. Jorge Marcial Sánchez Hernández, Lic. Mario Estuardo García Morales, Lic. Tulio Ernesto Juárez y Lic. Israel Estuardo Cabrera por sus enseñanzas, amistad, sabiduría y apoyo.
- A LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA:** Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser el centro de estudios que me brindo oportunidades de desarrollo, científico y académicas para el mejoramiento personal y profesional.



PRESENTACIÓN

La Ley Electoral y de Partidos Políticos fue objeto de reformas legislativas en las que se instituyó el derecho al voto de los guatemaltecos en el extranjero, solamente para elegir presidente y vicepresidente, quedando al margen toda posibilidad de elegir representantes directos ante el Congreso de la República.

En este contexto, la investigación se propuso establecer la exclusión de los guatemaltecos en el extranjero de participar en elecciones legislativas, para lo cual se utilizaron los métodos: Inductivo-Deductivo; Analítico-Sintético y el método de interpretación jurídico que incluyo la exegética; la rama del derecho objeto de estudio es el derecho electoral.

La investigación es del tipo descriptivo y explicativo; el primero para comprender la realidad política y migratoria en que se aprobó el voto en el extranjero, y con el segundo se plantean las causas y orígenes del problema mediante la interpretación jurídica de mismo. Siendo el objeto de estudio precisamente la institución del voto en el extranjero teniendo como sujeto de éste a los migrantes que viven en otro país.

Atendiendo a lo anterior, se ha planteado la investigación con el propósito de hacer una crítica constructiva a esta exclusión, caracterizar las consecuencias jurídicas y políticas de esta y hacer un aporte relevante al desarrollo del derecho electoral guatemalteco, especialmente enfocado en la importancia del derecho al voto de los guatemaltecos en el extranjero.

El desarrollo del derecho electoral guatemalteco respecto al voto en el extranjero es una experiencia que todavía no tiene precedente en Guatemala, toda vez, que hasta el evento electoral de 2019 será la primera vez que se ponga en marcha, de tal forma, que uno de los principales aportes es precisamente determinar la viabilidad o no del éxito y los escenarios en que el voto en el extranjero se debe implementar; la investigación se desarrollará del 1 de enero de 2016 al 31 mayo de 2017.

HIPÓTESIS



La exclusión de los guatemaltecos en el extranjero del derecho de elegir representantes ante el Congreso de la república, es discriminatoria y está en clara colisión con las normas internacionales que establecen la tutelaridad del derecho al voto y la presunción de que este sea igualitario y no discriminatorio, asimismo atenta contra los principios constitucionales que sustentan la organización del Estado de Guatemala, toda vez, que los guatemaltecos en el extranjero, representan para el país cierta estabilidad en términos macroeconómicos, por tanto, es imprescindible extender el derecho al voto en el extranjero para que los ciudadanos guatemaltecos, cuenten con representantes ante el Congreso de la República.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Especialmente se utilizó el método exegético por medio del cual se le dio sentido a los diferentes preceptos legales analizados a lo largo de la investigación, asimismo, para generar datos confiables y argumentos sólidos en la interpretación de las respuestas obtenidas en el trabajo de campo se utilizaron los métodos de deducción-inducción. Por estos métodos se pudo confrontar las diferentes variables que conformaron la hipótesis, con los textos legales las corrientes doctrinales y el trabajo de campo, lo que coadyuvó a la comprensión total del problema, el cual asimismo se determinó que no es un fenómeno estático sino que al contrario representa un fenómeno altamente dinámico. En consecuencia, puedo afirmar sin temor alguno que la hipótesis fue comprobada en su totalidad.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	(i)
--------------------	-----

CAPÍTULO I

1. Derecho electoral guatemalteco.....	1
1.1. Antecedentes del derecho electoral en Guatemala	6
1.2. Definición de derecho electoral	14
1.3. Características del derecho electoral guatemalteco	17
1.4. Naturaleza jurídica del derecho electoral guatemalteco	19
1.5. Principios del derecho electoral.....	20
1.5.1. Principio democrático.....	23
1.5.2. Principio impedimento del falseamiento de la voluntad popular... ..	24
1.5.3. La conservación del acto electoral.....	26
1.5.4. Principio de unidad del acto electoral.....	28
1.6. Importancia del derecho electoral en Guatemala	29

CAPÍTULO II

2. Sistema electoral guatemalteco y las organizaciones políticas.....	33
2.1. Sistemas electorales basados en el voto.....	38
2.1.1. Sistema electoral de mayoría absoluta	39
2.1.2. Sistema electoral de mayoría relativa	44
2.1.3. Sistema electoral de representación proporcional de minorías....	45
2.2. Legislación comparada: sistema de representación proporcional	48



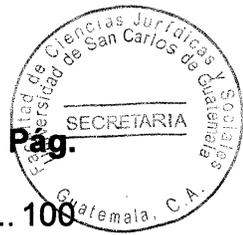
2.2.1. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de México.....	48
2.2.2. Código Electoral Ley No. 8765 República de Costa Rica	51
2.2.3. Código Electoral Nacional de la República de Argentina	53

CAPÍTULO III

3. El sufragio en Guatemala.....	55
3.1. El sufragio activo (el voto)	58
3.1.1. Análisis del voto en Guatemala.....	61
3.2. El sufragio pasivo (ser electo)	69
3.3. Del sufragio activo (voto) en el extranjero	73
3.4. El voto en el extranjero y su limitación a la doble función del sufragio....	77

CAPÍTULO IV

4. Crítica a la exclusión del derecho al voto de los guatemaltecos en el extranjero de elegir diputados	81
4.1. El Acuerdo número 274-2016 Reglamento Voto en el Extranjero	81
4.2. Discriminación del derecho del voto en el extranjero.....	84
4.3. Análisis del trabajo de campo realizado	87
4.3.1. Respuestas de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de la República.....	87
4.3.2. Respuestas del Tribunal Supremo Electoral sobre la institución del voto en el extranjero	97



4.4. Reflexiones finales.....	100
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

INTRODUCCIÓN



El derecho electoral en Guatemala no ha observado un desarrollo cuantitativo durante toda la época denominada como democrática, esto sin embargo no ha sido obstáculo para que los diferentes procesos electorales que se han llevado a cabo desde esta apertura carezcan de legitimidad, es decir, que han sido calificados como transparentes, con alto civismo y democráticos.

En estos procesos electorales solo han participado los ciudadanos guatemaltecos en el territorio nacional, en ninguno de estos eventos, los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero han tenido la oportunidad de participar. En este orden, la investigación se justifica, no obstante los guatemaltecos en el extranjero, ser un pilar fundamental en la economía del país, quedaron excluidos de toda decisión en materia electoral; Esto redundó en exclusión de la representación política proporcional de minorías; que la institución del voto en el extranjero solamente para elegir presidente y vicepresidente, no les favorece, porque el principio de representación política, recae directamente en el Congreso de la República por medio del sistema electoral de representación de minorías.

La hipótesis de trabajo de tesis se refiere a la exclusión de los guatemaltecos en el extranjero del derecho de elegir representantes ante el Congreso de la República, dicha hipótesis fue comprobada toda vez, que limita el derecho de los guatemaltecos en el extranjero solo a la elección de binomio presidencial y no así a elección de diputados, lo que vulnera principios constitucionales.

Los objetivos de la investigación son: Objetivo general: Establecer, la exclusión del derecho de los guatemaltecos en el extranjero de elegir representación política ante el Congreso de la República de Guatemala; Objetivos específicos: Establecer, la efectividad del voto en el extranjero a partir del análisis de campo en las instituciones propuestas; Analizar, si el Artículo 1 del Decreto 26-2016 del Congreso de la República, reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos viola el derecho de



sufragio activo de los guatemaltecos en el extranjero en cuanto a elegir representantes legislativos; Determinar, si la exclusión del derecho a elegir de los guatemaltecos en el extranjero representantes legislativos, constituyen una violación al derecho humano de sufragio de los guatemaltecos en el extranjero; Estimar el criterio del Congreso de la República, el Tribunal Supremo Electoral, en cuanto a la exclusión de los guatemaltecos en el extranjero de elegir a sus representantes directos en el Congreso de la República y las posibles consecuencias que esto genere. Los que fueron alcanzados plenamente.

En este orden la investigación se dividió en cuatro capítulos distribuidos de la siguiente forma: En el capítulo uno se desarrolla lo relativo al derecho electoral en Guatemala; en el capítulo dos, se aborda el sistema electoral guatemalteco; en el capítulo tres, se analiza el sufragio en Guatemala; en el capítulo cuatro se hace una crítica a la exclusión del derecho de los guatemaltecos en el extranjero a la legítima representación política.

Las teorías que sirvieron de fundamento doctrinario son la teoría de la representación proporcional de minorías y la relación directa de esta con la representación política que ostenta el Congreso de la República por medio de los diputados electos en elección general. Los métodos utilizados fueron: Inductivo, este método se utilizó para el estudio de los casos particulares; el método deductivo, que en general se utilizó para ayudar a explicar los casos o hechos generales y obtener explicaciones particulares; el método analítico, fue utilizado para separar y estudiar las partes constitutivas o variables del problema; el método sintético, sirvió para estudiar sistemáticamente los elementos diversos, integrarlos y estudiar la totalidad del problema a investigar; y por último se utilizó la técnica del cuestionario.

La importancia de la participación de todos los guatemaltecos no se puede limitar solamente a ejercer el derecho del sufragio activo, lo que pasó, precisamente con la institución del voto en el extranjero, que se considera como una forma de exclusión legal de este derecho hacia los guatemaltecos que viven en el exterior.



CAPÍTULO I

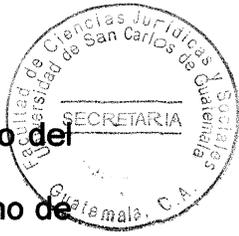
1. Derecho electoral guatemalteco

Como toda rama del derecho, el derecho electoral de forma generalísima y simple se puede caracterizar como aquel que se encarga del estudio de las normas jurídicas en materia electoral. Pero esta simple caracterización en sí misma no define la totalidad del objeto de estudio del derecho electoral. En efecto, el derecho electoral moderno traspasa las fronteras de lo meramente formal, para introducirse en el campo ontológico.

En este sentido, el derecho electoral por tanto se traslada al campo de la realidad. Esto se ve reflejado en cada proceso electoral especialmente en cuanto a la inclusión y la participación ciudadana, y el quehacer de las organizaciones políticas, lo que por supuesto implica una estrecha relación entre lo fáctico y lo formal. Todo esto se traduce en la existencia y consolidación del Estado democrático de derecho.

“La salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario. Sin el apoyo de auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire”.¹

¹ Dieter Nohlen, Daniel Sabsay. Prólogo. El tratado de derecho electoral comparado en América Latina. Pág. 19.



Entre las instituciones democráticas que forman el moderno campo de estudio del derecho electoral está el sufragio que es la máxima expresión del ejercicio pleno de la ciudadanía. En este contexto el derecho electoral está compuesto o dicho de mejor forma se inspira en ciertos principios que sustentan con claridad la democratización de todas las instituciones electorales, siendo el sufragio una de las más importantes.

Está claro pues, que aquí entra en juego el principio democrático, el cual se materializa en el derecho de sufragio y también en cuanto a la organización de la administración.²

Por lo tanto, el derecho electoral también estudia y analiza cada uno de los principios que lo inspiran, los cuales en la mayoría de sistemas electorales (Guatemala no es la excepción) están contenidos en las normas jurídicas electorales. En Guatemala estas normas están contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Asimismo, una de las consecuencias directas y que brotan de la legitimación del sufragio es lo que se refiere a la representación, por tanto, el derecho electoral también se ocupa del estudio y análisis de esta. Este aspecto subyace y descansa en el proceso electoral.

² *Ibíd.*



Por tanto, el derecho electoral también se encarga del análisis político del proceso electoral que se sustenta en las normas jurídicas electorales vigentes. En otras palabras, los aspectos político y jurídico son los pilares sobre los cuales se fundamenta la organización del Estado democrático guatemalteco en materia electoral.

Esto mismo es lo que afirma el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala; “Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado”.

De tal manera que el derecho electoral moderno se puede asimismo caracterizar desde dos puntos de vista que aunque se estudian separadamente mantienen una relación política y jurídica indisoluble, que se manifiesta en la representación. De esta forma, el derecho electoral como una rama de las ciencias jurídicas, particularmente se entiende según la doctrina más aceptada, desde dos puntos de vista; uno restringido y el otro amplio.

“En la literatura científica y en el habla cotidiana conviven dos conceptos de derecho electoral, uno restringido y otro amplio. El concepto restringido hace referencia a un derecho subjetivo del individuo de elegir y ser elegido y, de hecho es idéntico al de



sufragio (voting rights). El concepto amplio alude al derecho que regula la elección de órganos representativos”.³

Lo que se puede identificar directamente que uno de los principales elementos de estudio de derecho electoral (aunque el mismo es más amplio), está constituido por el derecho al sufragio. Porque es por medio de este que resulta de forma directa la elección de los órganos representativos (Ejecutivo, Legislativo y corporaciones municipales), principalmente.

El derecho electoral por otra parte está íntimamente ligado al derecho constitucional el cual de hecho formaba parte de estudio de este último, lo anterior se puede comprobar al establecer la relación entre la redacción de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos que en la jerarquía de las leyes tiene se considera una ley constitucional, ya que fue redactada por la misma Asamblea Nacional Constituyente que redactó la Constitución.

Lo que en definitiva le otorgó al derecho electoral guatemalteco autonomía con la creación de un ente rector en materia electoral, en definitiva, el Artículo 121 Ley Electoral y de Partidos Políticos, es el que establece esta característica. La independencia de este Tribunal es consecuencia directa de la autonomía de la que goza el derecho electoral como un área independiente del derecho en general.

³ Dieter Nohlen, Daniel Sabsay. **Derecho electoral. En tratado de derecho electoral comparado en América Latina.** Pág. 27.



La autonomía de la que goza el derecho electoral le ha permitido ser un área versátil del derecho, especialmente del derecho público; por lo que “se ha incluido dentro del campo de otras ramas del derecho público por asociación, debido a las materias con las que se relaciona la cuestión electoral. A nuestro entender, el derecho electoral como conjunto de normas y principios que regulan el proceso electoral, compone un sistema jurídico particular”.⁴

De lo que se deriva la estrecha relación entre el derecho electoral con otras áreas del derecho, tales como el derecho constitucional, el derecho penal y el derecho administrativo. “Por distintos motivos el derecho ha sido dividido en diferentes ramas. Las divisiones surgen como una necesidad propia de su mejor estudio, interpretación y aplicación. Son también una consecuencia de características propias que exhiben, dentro del género, las diferentes ramas del derecho susceptibles de ser individualizadas”.⁵ Tal el caso del derecho electoral.

Por tanto el derecho electoral en Guatemala se encarga del estudio y regulación de todo lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral, Artículo uno Ley Electoral y de Partidos Políticos.

⁴ *Ibíd.* Págs. 29-30.

⁵ *Ibíd.*



“El Derecho Electoral es pues, más allá de normatividad, un verdadero sistema de valores y principios como la justicia y la seguridad jurídica, que regula las relaciones humanas con motivo de la elección, designación y remoción de representantes, mandatarios y servidores públicos”.⁶

1.1. Antecedentes del derecho electoral en Guatemala

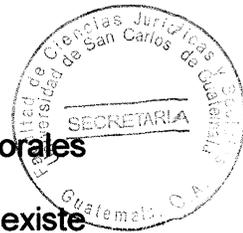
El derecho electoral en tanto un área jurídica y autónoma del derecho en general, como ya se dejó establecido en el apartado anterior, no solo se dedica al estudio y análisis de los aspectos formales de la ley, es decir, de los aspectos jurídicos que regula, esta es solamente uno de los campos de estudio del derecho electoral.

Al contrario el derecho electoral posee un campo de estudio muy amplio que se extiende a los aspectos puramente políticos que se engloban en el proceso electoral. De tal forma, que las dimensiones que en apariencia parecen estar separadas pero que se relacionan de una forma muy estrecha tal y como afirma Arenas Bátiz, están de tal forma entrelazadas que en buen grado que se presuponen entre sí.⁷

Partiendo de esto se puede afirmar que el derecho electoral guatemalteco también participa de estos elementos lo que conlleva a relacionar esta caracterización con su plena autonomía. “El derecho electoral es autónomo, porque existe legislación

⁶ Tamayo Herrera, Yadhira Yvette y Carlos Alberto Flores Gutiérrez. *Doscientos años del derecho electoral en México*. Pág. 4.

⁷ Arenas Bátiz, Carlos Emilio. *Marco teórico del derecho electoral*. En *apuntes de derecho electoral*. Pág. 72.



especializada -criterio legislativo-; porque se han instituido tribunales electorales especializados -criterio jurisdiccional-; porque, aun cuando escasa todavía, existe literatura jurídica especializada en la materia -criterio científico-”.⁸

Una de las consecuencias directas de la autonomía del derecho electoral ha sido la consolidación de la democracia, no solo en Guatemala, sino que en muchos países en todo el mundo. Lo que ha fortalecido el sistema electoral a través de tiempo en tanto la consecución de la justicia electoral, es por esta razón que se afirma que el derecho electoral “se ha constituido en un medio fundamental para lograr el propósito de una eficaz justicia electoral”.⁹

De lo que se deduce que el derecho electoral guatemalteco (aunque con algunas deficiencias todavía) se está posicionando como una de las piezas fundamentales para la debida legitimación de la representación electoral. Todo lo cual se logró mediante la modernización del sistema electoral a partir de la promulgación de la actual Constitución Política de la República de Guatemala y la emisión de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

De acuerdo al objeto de estudio y análisis de la presente investigación, y por cuestiones de espacio en este apartado se analizará lo relativo al sufragio a partir de la Constitución Política de la república de Guatemala de 1945.

⁸ Dieter Nohlen, Daniel Sabsay. **Ob. Cit.** Pág. 31.

⁹ División Universitaria Abierta, Universidad Nacional Autónoma de México. **Derecho electoral.** Pág. 1.



Por supuesto que en el análisis correspondiente y de acuerdo al desarrollo del derecho electoral guatemalteco en materia de sufragio, el sufragio en el extranjero como tal no se reguló sino hasta el año 2016, pero como una variante del mismo que se denomina voto en el extranjero. Pues a partir de esta constitución que el derecho al sufragio efectivamente adquiere relevancia y se inicia la modernización del derecho electoral guatemalteco.

En este orden de ideas, el Artículo nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, establecía: “Son ciudadanos: 1. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años; 2. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir. Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: elegir, ser electo y optar a cargos públicos. El sufragio es obligatorio y secreto para los ciudadanos que sepan leer y escribir; optativo y secreto para las mujeres ciudadanas; optativo y público para los ciudadanos analfabetos”.

En este sentido, el derecho al voto en Guatemala, observó a partir de la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, un considerable desarrollo en materia de reconocimiento del derecho al voto de los ciudadanos aptos para ejercerlo.

En este período, se reguló el derecho de elegir y ser electo, es decir, se instituyó el derecho de sufragio, para los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años de edad, con diferentes variantes dependiendo si se sabía leer y escribir o no, o



bien fuera mujer. Se consideraba ciudadanos aptos para votar, a los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años, independientemente si sabían leer y escribir. (Artículo nueve, Constitución Política de la República de Guatemala de 1945).

Asimismo se consideró ciudadanos aptos para votar, a las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años de edad, con la condición de que supieran leer y escribir, el voto en estas condiciones, era optativo y secreto. En cuanto a los varones que sabían leer y escribir, según se desprende del Artículo nueve citado, era obligatorio y secreto.

Mientras que para los ciudadanos analfabetos, el derecho al voto era optativo y público. En relación a las mujeres guatemaltecas, de la terminología que utiliza el Artículo nueve analizado, se desprende que para las mujeres analfabetas el derecho al voto estaba vedado, no así para los hombres.

La ciudadanía para los hombres, la condición era llegar a la mayoría de edad, que para ese entonces era los dieciocho años, esta aptitud (ciudadanía) estaba reconocida directamente por la norma constitucional. Mientras que para las mujeres, la condición de ciudadanas, dependía de saber leer y escribir. Lo que sustenta el argumento del párrafo anterior, respecto al ejercicio del voto, para las mujeres analfabetas.



El reconocimiento del derecho al voto para las ciudadanas que supieran leer y escribir y para los ciudadanos analfabetos, representó para esa época un avance significativo en materia de derecho electoral, más si se toma en cuenta, el reconocimiento expreso del derecho al voto de las mujeres en los términos indicados.

En cuanto a la representación, en el Artículo 33, establecía: “La Ley Electoral debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados, las minorías estimables, de acuerdo con el sistema técnico que se adopte, gozarán del derecho de representación”.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1956, en el Artículo 16, regulaba lo relativo a la ciudadanía, siguiendo la línea de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, en el sentido de reconocer la calidad de ciudadanos para todos los varones mayores de dieciocho años, es decir, sin excepción de saber leer o escribir. En cuanto a las mujeres, la norma constitucional sigue condicionando la ciudadanía para las que sabían leer y escribir.

En el año de 1956, se promulga una nueva Constitución Política de la República de Guatemala la cual deroga la anterior, que en el Artículo 16 establecía: “Son ciudadanos: 1. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años. 2. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir”.



Esta Constitución, siguiendo la línea normativa de la Constitución de 1945, reconoce directamente la ciudadanía para los nombres mayores de dieciocho años, siendo la edad la única condición para ser ciudadano, mientras que para las mujeres, solo se les reconoce la ciudadanía, si sabían leer y escribir.

Un avance significativo en materia de derecho electoral y específicamente en materia del derecho al voto, es que esta Constitución, dedica un capítulo completo en el que regula todo lo relativo al sufragio, del Artículo 29 al 39. En el Artículo 30 establecía: “El sufragio es secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir, y optativo para los analfabetos”.

Se desprende del contenido normativo del artículo citado, que durante este período, para todos los ciudadanos que supieran leer y escribir, incluyendo a las mujeres, el voto era obligatorio y secreto, asimismo, para los analfabetos varones el voto ahora era secreto pero seguía siendo optativo. Las mujeres analfabetas continuaban excluidas de este derecho.

En esta Constitución (1956) al igual que la de 1945, se reguló el derecho de las minorías a tener representación en los cuerpos colegiados (Congreso de la República de Guatemala, cuyos miembros eran elegidos popularmente; en este sentido, el Artículo 31 de esta Constitución establecía: “De acuerdo con el sistema técnico que se adopte, las minorías numéricamente estimables gozarán de representación en los cuerpos colegiados que se integren por elección popular”.



En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, se observó en materia del derecho al voto, un avance significativo, toda vez, que se extendió este derecho a las mujeres a las cuales se les reconoció el derecho a la ciudadanía. El Artículo 13 de esta Constitución, establecía que son ciudadanos, todos los guatemaltecos hombres y mujeres, mayores de dieciocho años.

Con esta disposición, se elimina por completo la diferencia entre hombres y mujeres, y entre alfabetos y analfabetos. Ahora, la calidad de ciudadanos solamente depende de alcanzar los dieciocho años de edad. Sin embargo, en materia del derecho al voto, esta Constitución, continúa manteniendo el criterio de obligatoriedad del voto para los ciudadanos que sepan leer y escribir.

No obstante la obligatoriedad del voto para los que sepan leer y escribir (mujeres y hombres), ahora el voto, se consideró universal y secreto, incluyendo en esta nueva modalidad a los ciudadanos analfabetos, entre los que se cuentan también a las mujeres analfabetas, con la constante de que para estos seguía siendo optativo.

El Artículo 19 de esta Constitución (1965), establecía: "El sufragio es universal y secreto, obligatorio para los electores que sepan leer y escribir y optativo para los electores analfabetos".

En materia de representación numérica de las minorías, el Artículo 24, sigue manteniendo el criterio de las Constituciones de 1945 y 1956: "Las minorías



numéricamente estimables gozarán de representación en los cuerpos colegiados que se integren por elección popular”.

En la Constitución de 1985 que es la que actualmente está en vigencia en el Artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala remite a la Ley constitucional de la materia (Ley Electoral y de Partidos Políticos) la regulación de todo lo relativo (entre otros) al sufragio.

Ahora bien, en materia del voto en el extranjero fue hasta la reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que se introdujo como una forma de sufragio activo, estas reformas están contenidas en el Decreto Legislativo número 26-2016 que instituye el voto en el extranjero.

El Artículo uno de este Decreto reforma el Artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual establece: “Se instituye el voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta Ley para elegir presidente y vicepresidente”. Solamente como corolario se puede afirmar que haber instituido el derecho al voto en el extranjero de los ciudadanos guatemaltecos únicamente para las elecciones presidenciales, no constituye un avance significativo en materia electoral y no aporta mucho al desarrollo del derecho electoral guatemalteco, asimismo no fortalece la justicia electoral ni el Estado democrático de derecho.



1.2. Definición de derecho electoral

Toda definición de derecho electoral que se proponga debe contener los elementos característicos del objeto de estudio y análisis de este. En este sentido a continuación se propondrán algunas definiciones que se consideran contienen los elementos del derecho electoral guatemalteco.

Sáenz Juárez, citando a Rafael Santos Jiménez, lo define así: “El derecho electoral es el conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes y principales funcionarios, y la resolución, también mediante el voto, de los asuntos públicos trascendentes”.¹⁰

En esta definición se determina que la misma está vinculada en los dos sentidos que subyacen en el derecho electoral, en efecto, aquí se establecen claramente el sentido estricto y el sentido amplio del derecho al sufragio del cual hace referencia la legislación electoral guatemalteca.

De esta cuenta, se entiende por sentido estricto y sentido amplio del derecho las disposiciones legales que “afectan al derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos. Este concepto estricto concreta el derecho de sufragio y se limita, en su contenido, a establecer las condiciones

¹⁰ Sáenz Juárez, Luis Felipe. *La justicia electoral en Guatemala*. Pág. 5.



jurídicas de la participación de las personas en la elección y de la configuración de este derecho de participación”.¹¹

En tanto que el sentido estricto, “señala en concreto, quién es elector y quién es elegible y trata de determinar, además, si el derecho de sufragio es o no universal, igual, directo y secreto. Con ello, el concepto estricto de derecho electoral se remite a postulados y cuestiones jurídicas que, por lo general, tienen un carácter jurídico constitucional”.¹²

Por otra parte, el Diccionario Electoral publicado por el Instituto Interamericano de Asesoramiento y Promoción Electoral, propone la siguiente definición: “Aquella rama del derecho procesal público que se expresa como el conjunto de normas positivas referidas a los requisitos, contenido y efectos del proceso electoral”.¹³

Aunque un tanto restringida, la anterior definición hace énfasis al sentido amplio del derecho electoral y solamente deja entrever el sentido estricto del mismo, la caracterización anterior se desprende en que únicamente hace referencia al conjunto de normas positivas.

“Es la regulación de los procesos electorales en los que se eligen los gobernantes, titulares y soportes de diversos órganos del Estado, la división del territorio de un

¹¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario electoral. Pág. 213.

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*



Estado en zonas electorales, los procedimientos para la inscripción del electorado y de las candidaturas, su financiamiento, votación, escrutinio, así como atender en los procesos contenciosos jurisdiccionales derivados de denuncias de fraudes electorales”.¹⁴

Por el contrario esta definición aunque extensa introduce otros elementos tales como los delitos electorales y asimismo las infracciones administrativas en las que pueden incurrir las organizaciones políticas y la resolución de los mismos.

“Conjunto de reglas y procedimientos que regulan todo lo relativo a las elecciones, tanto en la fase de preparación, durante los comicios y posteriormente, en la etapa de declaración de validez y resultados”.¹⁵

Por último y de acuerdo a la posición doctrinal que se sustenta en esta investigación, el derecho electoral se puede concebir como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de los órganos representativos y conjunto de normas jurídicas que afectan al derecho del individuo a participar en la designación de esos órganos representativos”.¹⁶

Esta definición se centra especialmente en el derecho al sufragio, es decir, en el ejercicio de este derecho mismo que encuadra todo lo relacionado al ejercicio de los

¹⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_electoral. (Guatemala, 16 de agosto de 2016).

¹⁵ Tribunal Electoral República Mexicana. *Ob. Cit.* Pág. 9.

¹⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Ob. Cit.* Pág. 213.



derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y por supuesto al ejercicio del sufragio que es el que sustenta todo lo anterior. Porque sin electores no puede existir un sistema electoral y por tanto dejaría sin la principal materia al derecho electoral.

1.3. Características del derecho electoral guatemalteco

El Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula que el sistema de gobierno en Guatemala es republicano claramente y de acuerdo a la interpretación del mismo se fundamenta en la elección libre y popular de sus representantes, lo que al mismo tiempo es una garantía al libre ejercicio del sufragio (voto activo y pasivo).

El sistema republicano de gobierno se respalda en que es democrático y representativo, como subyace en la afirmación anterior. Lo que al mismo tiempo constituye la certeza que legitima la intervención directa del pueblo (ciudadanos) en el proceso electoral, es decir, en el derecho de elegir libre y mediante el voto popular a sus representantes y por un determinado período de tiempo.

En este contexto es el pueblo que mediante el ejercicio del voto delega la soberanía del Estado en aquellos que se constituyen en sus representantes. El Artículo 141 de la Constitución Política de la República en este sentido establece: "La soberanía



radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

En otras palabras, es el pueblo que por medio del voto delega la soberanía en los tres poderes que conforman el Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En el caso de este último, no es directamente el pueblo el que elige a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones, pero lo hace indirectamente por medio de los otros poderes del Estado. Por tanto, también estos son elegidos directamente por el pueblo.

La anterior aseveración se sustenta en el hecho de que las autoridades del Organismo Ejecutivo y los Diputados al Congreso de la República de Guatemala que son elegidos por el pueblo, en el caso de estos últimos son lo que eligen a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones (Artículo 215 Constitución Política de la República).

Por tanto una de las principales características del sistema electoral guatemalteco es que ya sea directa o indirectamente como en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, todos los representantes del pueblo (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), son elegidos por el pueblo.



En todo caso, la legislación electoral en sentido amplio del derecho electoral, está dirigida también a enfatizar los valores electorales, que por supuesto se formulan a partir del derecho electoral o bien por la realidad social imperante,¹⁷ Uno de estos valores precisamente lo constituye la justicia electoral.

En otras palabras el sentido amplio del derecho electoral se caracteriza por las determinaciones jurídico-positivas, las cuales se refieren a toda la legislación electoral: la Constitución Política de la República, Tratados y Convenios internacionales, la Ley Electoral y de partidos Políticos, Reglamentos y Acuerdos electorales.¹⁸

1.4. Naturaleza jurídica del derecho electoral guatemalteco

El Artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son instituciones de derecho público, por lo que se desprende que las normas electorales (vigentes), son de derecho público, en este sentido se puede afirmar que el derecho electoral en Guatemala tiene una naturaleza de derecho público.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia del 19 de octubre de 1990, confirma el carácter público del derecho electoral al establecer que: "Los partidos políticos por su

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 53.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 213



especial importancia, no tienen únicamente carácter de instrumento electoral, sino son instituciones permanentes de Derecho público con vocación para ocuparse de los problemas nacionales”.

De tal forma que el derecho electoral y según la doctrina dominante tiene una naturaleza de derecho público, “El derecho electoral forma parte del derecho público de un Estado. Esto es así porque sus normas regulan básicamente relaciones que se establecen entre los particulares y el Estado”.¹⁹

1.5. Principios del derecho electoral

Los principios en general del derecho según la doctrina son verdades irrefutables, casi inmutables sobre los cuales descansa toda la construcción teórica, dogmática y legislativa del derecho, estos (los principios) son los que inspiran cualquiera de las áreas del derecho (penal, civil, laboral, electoral, etcétera). Por supuesto que esta injerencia solamente se caracteriza por ser los que fundamentan la legislación en general y como última instancia de interpretación.

Por ejemplo, el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial en materia de interpretación establece que los pasajes oscuros de una ley se podrán aclarar atendiendo a un orden establecido, en que los principios generales del derecho están en ese orden como última instancia de interpretación, de lo que se desprende que

¹⁹ Dieter Nohlen, Daniel Sabsay. Ob. Cit. Pág. 34.



estos principios son tan importantes como los principios propios de cada área del derecho.

En este orden de ideas se puede definir los principios generales del derecho como: “Los principios generales del derecho son los enunciados normativos más generales que, a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, o bien recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos”.²⁰

Asimismo, los principios generales del derecho, juegan un papel importante en todo ordenamiento jurídico respetuoso del Estado de derecho, por lo que estos son considerados “en la elaboración como en la aplicación de las normas, también son utilizados para hallar las soluciones concretas a casos determinados en defecto de la ley o la costumbre”.²¹

Ahora bien, en cuanto a los principios propios del derecho electoral, es decir, aquellos que son los que en definitiva fundamentan el objeto de esta área del derecho le confieren al derecho electoral autonomía. Estos principios son los que fundamentan precisamente el objeto del derecho electoral, que en el caso de Guatemala se establece en el Artículo uno de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

²⁰ https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_derecho. (Guatemala, 20 de agosto de 2016).

²¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principios-generales-del-derecho/principios-generales-del-derecho.htm>. (Guatemala, 20 de agosto de 2016).



Los principios del derecho electoral en la legislación guatemalteca tienen una importancia cardinal, así lo afirma el Considerando Segundo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos al indicar que esta Ley debe contener y desarrollar los principios que sustentan el objeto de la misma, el cual como ya se afirmó anteriormente está contenido en el Artículo uno.

De tal forma, que con base en los argumentos anteriores se puede afirmar que los principios del derecho electoral son enunciados normativos que inspiran a la legislación electoral y que no necesariamente tienen que estar incorporados formalmente en la legislación pero juegan un papel preponderante.

Uno de estos principios y que la doctrina más aceptada es el principio democrático el cual se considera como uno de los más importantes y que es al mismo tiempo el que sustenta a todos los demás. "El Derecho Electoral es uno de los instrumentos concretos para actuar el principio democrático en el Estado moderno, pues las elecciones constituyen el mecanismo jurídico usual no sólo para la escogencia de los titulares de los órganos representativos, sino, además, para que éstos participen, en alguna medida, en la determinación, ejecución y control de las decisiones políticas a lo largo de todo el proceso gubernamental".²²

²² Hernández Valle, Rubén. Principios del derecho electoral. Pág. 1.



Por lo tanto, los principios del derecho electoral desempeñan una doble que se materializa por criterios objetivos que el mismo derecho proporciona²³. Por un lado, “sirven no sólo para interpretar normas”²⁴, y por el otro, “también para alcanzar proyección normativa. Esta última permite que aquellos sean desarrollados tanto por el legislador como por el juez”.²⁵

La proyección normativa que se realiza con base en los principios corresponde principalmente al legislador y el juez respectivamente: el primero, en la creación de las normas electorales y el segundo, en la aplicación de estas. En este último caso, a quien corresponde aplicar las normas electorales en Guatemala es al Tribunal Supremo Electoral (Artículos 121 y 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

1.5.1. Principio democrático

“Es aquel conforme al cual las funciones en las que se divide el poder en tanto noción política y organización institucional, deben estar vinculados con la voluntad del pueblo. Esto es, son los individuos en tanto ciudadanos políticos de una determinada comunidad, los que dotan de legitimidad al sistema institucional y normativo vigente; legitimidad sin la cual no se sentirían vinculados a aquellos. Por lo tanto, el principio democrático es aquel que procura garantizar la presencia y la actuación de la voluntad popular dentro de un régimen democrático, especialmente si

²³ *Ibíd.*

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ *Ibíd.*



es republicano y representativo, a través de las instituciones y del derecho electoral".²⁶

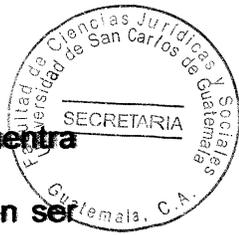
Principalmente este principio se refleja el derecho al sufragio, establecido en el Artículo 198 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, asimismo en que el Estado (en este caso el Estado de Guatemala) es republicano y representativo, así lo preceptúa el Artículo 140 Constitución Política de la República de Guatemala. Por esta razón se afirma que "uno de los campos científicos de mayor proyección del principio democrático es el Derecho Electoral, pues su especial configuración afecta a la propia fundamentación del sistema democrático".²⁷

1.5.2. Principio impedimento del falseamiento de la voluntad popular

El principio tiene como principal función (aunque no se limita solo a esta) garantizar la voluntad popular que al final de cuentas es la que legitima todo el sistema electoral, Es decir, que cuando un proceso electoral se desarrolla sin ningún tipo de falseamiento de la voluntad popular, se puede afirmar que el resultado de la elección es transparente y representativo de la voluntad popular, que se debe garantizar plenamente por el principio democrático por cuya virtud se impide falsear dicha voluntad popular.

²⁶ Pérez Corti, José M. **Los principios generales del derecho electoral y su gravitación en la inconstitucionalidad del régimen alemán del voto electrónico.** Pág. 556. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dcl/dcl21.pdf>. (Guatemala, 21 de agosto de 2016).

²⁷ Álvarez Conde, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 9.



“Este principio, es la concreción más directa del principio democrático, se encuentra en una especie de prelación con referencia a los otros, que a su vez, pueden ser considerados como manifestaciones concretas del mismo que han adquirido una sustantividad propia”.²⁸

Este principio se encuentra enunciado en el Artículo 93 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que faculta al Tribunal Supremo Electoral de cancelar a cualquier partido político si se demuestra que el mismo ocasiona fraude que cambie el resultado verdadero de las elecciones el cual vulnere la voluntad popular expresada en las urnas electorales.

“Dado que el principio del impedimento del falseamiento de la voluntad popular postula que toda la elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación de la respectiva elección”.²⁹

Este principio ha y está adquiriendo tal la importancia que en las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos de 2016 se incluyó mediante el Artículo 203 Bis la validez del voto nulo, reconociendo que la concurrencia mayoritaria de votos nulos en

²⁸ *Ibíd.* Pág. 14.

²⁹ Hernández Valle, Rubén. *Ob. Cit.* Pág. 3.



determinada elección también corresponde a una forma de expresión de la voluntad popular.

El artículo citado establece: “Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados en alguno de dicho sistema, fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones”.

1.5.3. La conservación del acto electoral

El principio a analizar del encabezamiento presume la existencia y observancia de los principios anteriores, lo que se considera en la doctrina como una unidad granítica que considera a este principio como una consecuencia directa del anterior.³⁰

Asimismo, este principio es una concreción del principio de legalidad en tanto el principio general del derecho que condiciona los actos de la administración pública en general. De tal forma que este principio se aplica principalmente en relación a los actos administrativos del ente electoral y que tiene influenciada directa debido a su carácter jurisdiccional, por este principio los actos administrativos se deben orientar a garantizar la autenticidad y legitimación de los resultados de las elecciones.

³⁰ Álvarez Conde, Enrique. *Ob. Cit.* Pág. 21.



La autenticidad y legitimación del evento electoral por este principio debe ser considerado como un solo acto, es decir, ser conservados por la autoridad electoral, en el caso de Guatemala, es el Tribunal Supremo Electoral. Este principio determina tres condiciones o momentos en los cuales se debe aplicar:

“Primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.³¹

El Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, inciso c) es el que enuncia este principio en los siguientes: “Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección”.

³¹ Hernández Valle, Rubén. Ob. Cit. Pág. 29.



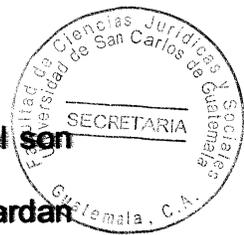
La Corte de Constitucionalidad en sentencia del 18 de mayo de 1990 en este sentido considera que: "Para que un gobierno sea democrático y representativo, es necesario el ejercicio del sufragio, que debe estar sujeto a un proceso electoral que garantice su legitimidad, limpieza y efectividad".

1.5.4. Principio de unidad del acto electoral

Anteriormente se afirmó que el proceso electoral consta de una serie de actos sucesivos que el ente electoral debe conservar con el objeto de legitimar y autenticar el proceso electoral y el resultado del mismo, esto se regula en el Artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En este sentido, si bien el proceso electoral está conformado por una serie de actos que comienzan con la convocatoria hasta la adjudicación de los puestos de elección popular, todos estos actos por virtud de este principio se consideran realizados como un solo acto. El Artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que el proceso electoral se divide en tres fases (actos).

El primero se conforma con el proceso de postulación e inscripción de las candidaturas; el segundo por la campaña electoral; y, el tercero comprende la realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos, todo lo cual según el principio analizado se considera como un solo acto.



“El principio fundamental de que los resultados finales de un proceso electoral son debidos al concurso de una serie de actos, trámites y procedimientos, que guardan entre sí, además de su correspondiente autonomía, una cierta unidad, la cual debe ser respetada”.³²

1.6. Importancia del derecho electoral en Guatemala

El derecho electoral guatemalteco como se conoce actualmente surgió a partir de la Revolución de Octubre de 1994, esta le confirió la efectiva autonomía y por primera vez en décadas se convocó legítimamente una Asamblea Nacional Legislativa que legitimara al gobierno transitorio, la que convocó a la elección presidencial (Decreto No. 31), en la que resultó electo como Presidente Constitucional de la República el doctor Juan José Arévalo Bermejo.³³

Se promulgó una nueva Constitución que por primera vez que confiere un espacio significativo a todo lo relativo del régimen electoral. Asimismo se establece la libertad de organización política, y otras libertades en materia electoral y política, que hasta ese entonces era inconcebible debido a la larga trayectoria de dictaduras que permanecieron en el poder por décadas.

³² Álvarez Conde, Enrique. *Ob. Cit.* Pág. 27.

³³ Sáenz Juárez, Luis Felipe. *Ob. Cit.* Pág. 7.



El Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, establecía: “Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, los cuales deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral”.

Mientras que el Artículo 34 de la ley citada establecía que todo acto que impidiera a un ciudadano participar en la vida política o a ejercer sus derechos ciudadanos, debía ser punible, es decir, que podría constituir un delito (principio democrático).

Desafortunadamente y para infortunio de los guatemaltecos todas estas libertades de participación política e ideológica duraron poco tiempo, ya que en 1954 se verificó un golpe de estado en contra del entonces presidente de la República de Guatemala, Jacobo Árbenz Guzmán. Este, “fue derrocado por un golpe de Estado dirigido por el gobierno de Estados Unidos, con el patrocinio de la United Fruit Company y ejecutado por la CIA mediante la operación PBSUCCESS”.³⁴

Lo que por supuesto incidió en el sistema electoral que por primera vez se fundamentaba en el principio democrático. Durante más de la mitad del siglo XX se caracterizó por el irrespeto a la voluntad popular, es decir el falseamiento de la voluntad popular, porque todas las elecciones verificadas durante este período siempre estuvieron viciadas por fraudes electorales.

³⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Jacobo_%C3%81rbenz. (Guatemala, 18 de agosto de 2016.)

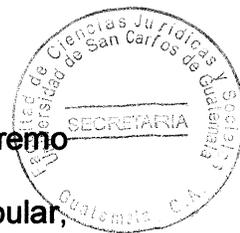


En el año de 1982 se volvió a dar un nuevo golpe de estado que tuvo como motivación de los golpistas entre otras fraude electoral durante el período que Guatemala estuvo organizada jurídicamente bajo un Estatuto Fundamental de Gobierno que no duró un año ya que en 1983 los golpistas de 1982 fueron defenestrados por otro golpe de estado en el cual se dieron importantes cambios legislativos entre los que se cuenta como el mejor logro la convocatoria a elecciones para constituir una Asamblea Nacional Constituyente que redactará la nueva Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo, en este período constituyente se emitieron leyes fundamentales las cuales tienen rango constitucional, entre las que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, normativa que ha sufrido modificaciones y reformas siendo las últimas las del año 2016.

Restablecido el orden constitucional de la República, bajo esta Constitución y la Ley Electoral y de Partidos Políticos se han celebrado ocho eventos electorales, los cuales en alguna medida han respondido a la voluntad popular. Cada uno de ellos ha sido calificado por entes internacionales y de verificación electoral como transparentes y de respetar la institucionalidad del Estado democrático de derecho.

Tomando en cuenta este contexto, se puede afirmar que el derecho electoral guatemalteco se ha ido estableciendo entre altas y bajas siendo esta última etapa la que ha contribuido en introducir esta área del derecho a la Era Moderna, toda vez



que mediante la creación de importantes instituciones como el Tribunal Supremo Electoral que en alguna medida ha sido el garante de la pureza de la voluntad popular, el respeto irrestricto al sufragio y en general al ordenamiento jurídico electoral.

Aunque si bien es cierto, el derecho electoral guatemalteco no cuenta con suficiente material teórico y dogmático, es innegable que este se ha ido desarrollando lo cual ha contribuido a fortalecer en alguna medida la institucionalidad electoral en Guatemala. Esto se puede fácilmente comprobar si se hace una revisión empírica de todos los eventos electorales que se han dado desde 1986, no ha existido ningún sobresalto o denuncia de fraude electoral.

Que todos los gobiernos que se han sucedido a partir de este año no hayan respondido a las expectativas de los ciudadanos es motivo de otro estudio, pero lo cierto es que por parte de las instituciones electorales (exceptuando las organizaciones políticas) y los ciudadanos que emiten su voto, el derecho electoral se ha ido fortaleciendo.

No obstante, la institución del voto en el extranjero, el derecho electoral guatemalteco no ha observado un desarrollo significativo, especialmente en instituciones como el sufragio, el cual solo se define como sufragio activo, es decir, el voto.

CAPÍTULO II



2. Sistema electoral guatemalteco y las organizaciones políticas

Como ya se afirmó en el capítulo I, el derecho al sufragio se compone de dos elementos importantes; siendo estos el sufragio activo y el sufragio pasivo. El sufragio pasivo es aquel que caracteriza por el derecho de los ciudadanos a presentarse como candidatos para optar a un puesto de elección popular.³⁵

En otras palabras el sufragio pasivo lo integran todos los candidatos (sean estos honesto o no) que se presentan ante la ciudadanía en determinado evento electoral. En Guatemala existen y según la Ley Electoral y de Partidos Políticos solo los Partidos Políticos y los Comités Cívicos Electorales pueden postular candidatos a elección popular.

A estos se les denomina en esta ley como organizaciones políticas, las que son instituciones que en los Estados democráticos de derecho funcionan cuando los ciudadanos elijen a sus representantes (Ejecutivo, Legislativos y Corporaciones Municipales) en otras palabras a sus gobernantes.

El Estado de Guatemala por virtud del reconocimiento internacional como un Estado libre y soberano tiene la potestad de determinar su forma de gobierno y asimismo la

³⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Sufragio_pasivo, (Guatemala, 30 de septiembre de 2017).



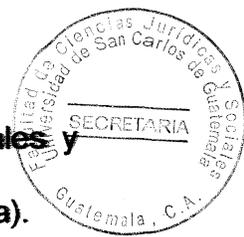
forma en que se organiza el sistema electoral para elegir a los representantes de pueblo. La organización del Estado de Guatemala se encuentra establecida en la Constitución Política de la República que en el Artículo 140 establece: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo”.

Esto condiciona en alguna medida el sistema electoral porque cuando la Constitución Política de la República establece que el sistema de gobierno es representativo, claramente hace referencia a un determinado sistema electoral mediante el cual la soberanía que radica en el pueblo se delega en forma de representación a aquellos ciudadanos que han sido elegidos para gobernar.

De esta forma, el sistema electoral guatemalteco se sustenta en el sufragio (en sus dos vertientes) por lo que el sistema electoral mediante el sufragio es un medio por el cual la voluntad popular de los electores se transforma en órganos de gobierno y de representación política, esta última caracterizada por los diputados al Congreso de la República.

En otras palabras, la representación política de los ciudadanos, en el caso de Guatemala, está representación política recae en el Congreso de la República, de tal forma que son los diputados a quienes el pueblo delega esta representación (política) lo que los condiciona a velar por los intereses de sus representados. En este sentido,

la elección de los diputados se da mediante el sistema de distritos electorales y listado nacional (Artículo 157 Constitución Política de la República de Guatemala).



Solamente los partidos políticos hasta el momento tienen la facultad de proponer candidatos a diputados, lo que se traduce en que el sistema electoral en Guatemala es particularmente partidista. El Artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen”.

La Corte de Constitucionalidad en repetidas ocasiones ha sentado jurisprudencia en materia en este sentido, es decir, del sistema electoral y especialmente sobre los partidos políticos: “Los partidos políticos por su especial importancia, no tienen únicamente carácter de instrumento electoral, sino son instituciones permanentes de Derecho público con vocación para ocuparse de los problemas nacionales. Siendo capital el papel de los partidos en la organización de los procesos electorales, el derecho a ser electo que tienen los ciudadanos guatemaltecos es un derecho que no puede ejercitarse en forma autónoma e independiente, puesto que el mismo se canaliza por los partidos políticos y los comités cívicos electorales, que tienen la legitimidad para representar las individualidades”.

Es pues tal la magnitud e importancia que tienen los partidos políticos en la legislación electoral guatemalteca que les ha conferido el monopolio del sufragio

pasivo en cuanto a proponer candidatos presidenciales y diputados. Asimismo, se puede afirmar que el sistema electoral guatemalteco es incluyente toda vez, que permite la pluralidad política e ideológica.



Esto se puede fácilmente comprobar haciendo un recuento de la cantidad de partidos políticos que participaron en las últimas elecciones general (2015), los cuales superaron los veinticinco partidos políticos. Por supuesto que esto podría tomarse como un gran logro en materia electoral, es decir, la masiva participación partidos políticos. Pero que en realidad y analizándolo desde una perspectiva objetiva y dogmática, la participación masiva más que contribuir al fortalecimiento del sistema electoral lo debilita.

El sistema electoral guatemalteco está compuesto por una estructura que tiene su fundamento en la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos que son la base sobre la cual se erige toda esta estructura. Independientemente de los males políticos (derivados de la nula democratización de los partidos políticos) el sistema electoral guatemalteco responde a las expectativas democráticas en la forma de elegir a los representantes del pueblo.

El sistema electoral se puede definir como "la parte del Derecho Electoral que aglutina el conjunto de reglas relacionadas con la integración de los órganos de



gobierno por procedimientos electivos”.³⁶ Esta definición se encuadra dentro de lo que se conoce en la doctrina electoral como una concepción amplia de sistema electoral.

Otra definición de sistema electoral se puede caracterizar partiendo de la concepción jurídica de la misma en tanto que se compone de un conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política.³⁷

En este orden de ideas y sin ningún temor a equivocaciones (salvo el período revolucionario de 1944-1954) se puede afirmar que el sistema electoral tal y como funciona en la actualidad tiene su advenimiento a partir de la Constitución Política de la República de 1985, el cual se fundamenta en la legislación electoral.

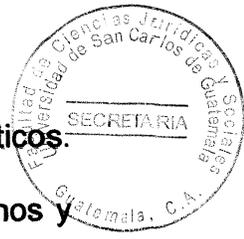
“El sistema electoral se materializa y existe necesariamente por medio de un sustrato normativo eminentemente jurídico”.³⁸ Todo sistema electoral en un Estado democrático y de derecho necesariamente tiene que tener su fundamento en la legislación.

Esto quiere decir que el sistema electoral guatemalteco está configurado por una serie de reglas jurídicas y procedimientos administrativos que marcan las directrices

³⁶ https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_electoral. (Guatemala, 25 de agosto de 2016).

³⁷ Picado León, Hugo. *Implicaciones jurídicas del sistema electoral*. Pág. 4.

³⁸ *Ibíd.* Pág. 6.



y parámetros contenidos en el Artículo uno de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Los que se resumen en: el ejercicio de los derechos cívico-políticos, los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas y todo lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

Uno de los aspectos más importantes del proceso electoral es lo que se refiere al voto, es decir, al derecho de sufragio activo, el cual se encuentra regulado en el Artículo 136 literal b) de la Constitución Política de la República. Asimismo este derecho se regula en el Artículo tres, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

2.1. Sistemas electorales basados en el voto

El sistema electoral guatemalteco por tanto se fundamenta en el voto y para el efecto el Artículo 200 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece tres sistemas electorales, siendo estos:

- a) Mayoría absoluta
- b) Mayoría relativa
- c) Representación proporcional de minorías



2.1.1. Sistema electoral de mayoría absoluta

Este sistema solo se aplica a la elección de presidente y vicepresidente, así lo regula el Artículo 201 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El fundamento de la legitimidad de un evento electoral se rige por el principio democrático, en este sentido, “el sistema electoral recibe votos y genera órganos de gobierno y/o de representación legítimos es una estructura intermedia del proceso a través de la cual una sociedad democrática elige a sus gobernantes”.³⁹

El fundamento de la efectividad y legitimidad del sistema electoral está caracterizado por la participación ciudadana en el evento electoral, esta participación es la que determina la legalidad y al mismo tiempo la legitimidad de la representación. Es decir, legitima a aquellos candidatos que han resultado vencedores.

En otras palabras la participación ciudadana es la que legitima a los órganos de gobierno y de representación, lo que significa que no se trata solamente de haber obtenido el mayor número de votos, por supuesto, que obtener el mayor número de votos determina al ganador, pero es la participación ciudadana mediante el sufragio activo la que al final de cuentas legitima el proceso electoral y a los vencedores de este.

³⁹ Valdés, Leonardo. **Sistemas electorales y de partidos**. Pág. 9.



Por lo que como ya se afirmó el sistema electoral guatemalteco se fundamenta en el voto, el cual es la única vía democrática y viable de legitimar los resultados de un evento electoral. En este sentido es el voto el que determina el sistema de mayoría absoluta, es decir, determina al ganador en un evento electoral en que se elige presidente y vicepresidente.

El Artículo 201 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual establece: “Este sistema, aplicable tan solo a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, consiste en que la planilla triunfadora deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos”.

Este sistema electoral se comprende partiendo de establecer qué quiere decir la ley con ‘obtener por lo menos, la mitad, más uno de los votos válidos emitidos’. Esta comprensión pasa por determinar dogmáticamente lo que significa ‘votos válidos’, se insiste en que la única forma de comprensión de este sistema es a partir de la dogmática jurídica, toda vez, que la Ley Electoral y de Partidos Políticos ni su Reglamento definen que se debe entender por ‘votos válidos’. Solamente lo presuponen.

Un primer paso es entender como voto válido a la sumatoria de la totalidad de los votos obtenidos individualmente para cada uno de los candidatos presidenciales (presidente y vicepresidente), pero como la ley citada no define ‘voto válido’ es



necesario hacer una interpretación a contrario sensu de lo que establece el **segundo** párrafo del Artículo 237 de Ley Electoral y de Partidos Políticos sobre el voto nulo.

El Artículo 237 de la ley citada establece: “Será nulo todo voto que no esté marcado claramente con una X, un círculo u otro signo adecuado, cuando el signo abarque más de una planilla, a menos que esté clara la intención de voto, o cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso”.

De tal manera que partiendo del contenido normativo de este artículo ya se está en posición de establecer qué es el voto válido, por lo que se entiende por voto válido todo aquel que esté marcado con una x, un círculo u otro signo adecuado y que no abarque más de una planilla, a menos que esté claramente la intención de voto.

Establecido que significa voto válido se puede hacer un análisis más concreto de este sistema electoral, toda vez que el mismo se fundamenta en los votos válidos. Que son aquellos que llenan los requisitos anteriormente establecidos que efectivamente obtuvo cada uno de los candidatos presidenciales. Pero este sistema electoral contiene otro elemento de vital importancia para determinar al ganador de la elección presidencial.

En efecto, no solo se refiere a obtener más votos que los demás candidatos sino que estos (los votos válidos) sumen la mitad más uno. ¿Qué quiere decir esto? El Artículo 201 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos no aclara que significa ‘la mitad más



uno de los votos válidos', al contrario solamente lo enuncia. "consiste en que la planilla triunfadora deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos".

Con las reformas introducidas en 2016 el voto nulo ya no solo sirve para determinar una estadística sino que el mismo ha cobrado validez y fuerza anulatoria referente al sufragio, (Esto se amplía en el capítulo III). Retomando y según lo expuesto en los párrafos anteriores, el voto válido en el sistema electoral de mayoría absoluta, se refiere a los votos que cada uno de los candidatos presidenciales ha obtenido que sumen la mitad más uno.

Esto se caracteriza utilizando los términos de la ley (votos válidos emitidos), como la sumatoria de la totalidad de los votos válidos emitidos para cada uno de los candidatos presidenciables, es decir, el ganador absoluto será el que obtuvo el cincuenta por ciento (50%) de la sumatoria del total de los votos válidos emitidos a cada uno de los candidatos más uno.

Si bien es cierto el derecho electoral guatemalteco ha observado cierto desarrollo tendiente a consolidar el Estado democrático de derecho, el multipartidismo y el abuso en cuanto a la cantidad de partidos políticos que participan en un evento electoral, que dicho sea de paso se han ido incrementando con cada uno, es el que hace ineficiente este sistema electoral.



Porque debido al gran número de partidos políticos que participan en los eventos electorales proponiendo candidatos presidenciales es imposible que uno de ellos alcance la mayoría absoluta, de esa cuenta es que desde las primeras elecciones de lo que se ha dado en llamar época democrática en Guatemala, ningún candidato ha alcanzado la mayoría absoluta lo que ha condicionado el evento electoral presidencial al balotaje.

El Artículo 201 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece respecto al balotaje: "Si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere tal mayoría, deberá llevarse a cabo la segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios".

Es pues el sistema electoral de mayoría absoluta aquel por el cual el candidato ganador debe haber obtenido el cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos más uno. No hay que confundir los votos válidos emitidos con los votos emitidos, en estos se cuentan; los votos válidos, los votos nulos y los votos en blanco.

En este orden de ideas, para determinar la mayoría absoluta que solo aplica para la elección de presidente y vicepresidente, se tiene que determinar la cantidad total de votos válidos emitidos y si uno de los candidatos obtiene la mitad más uno de estos votos.



2.1.2. Sistema electoral de mayoría relativa

Este sistema se utiliza en especial para la elección de alcaldes y corporaciones municipales, el mismo no es tan complejo como el de mayoría absoluta puesto que la operación matemática es sencilla de determinar, por este sistema, “cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta”.⁴⁰

El Artículo 202 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: “Con el sistema de mayoría relativa, aplicable a las elecciones municipales de alcaldes y síndicos, obtendrá la elección en su totalidad la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos”.

Lo que implica que con este sistema de votación no se contempla una segunda vuelta electoral, toda vez, que gana el candidato que obtiene el mayor número de votos, en el caso de los candidatos para alcalde. En el caso de las corporaciones municipales, los candidatos a síndicos que en su orden obtengan el mayor número de votos y de acuerdo al número de síndicos y concejales con las que se deba integrar cada corporación municipal son los ganadores, así lo establece el Artículo 206 Ley Electoral y de Partidos Políticos.

⁴⁰ Valdés, Leonardo. Ob. Cit. Pág. 11.



2.1.3. Sistema electoral de representación proporcional de minorías

Este sistema se utiliza para la elección de diputados al Congreso de la República, este sistema está diseñado tomando en cuenta la naturaleza de estos cargos que son eminentemente políticos, mismos que se obtienen como un mandato directo de representación del pueblo a los diputados.

Este sistema cumple fielmente el principio de representación de los ciudadanos, cuyo objetivo es garantizar que el mayor número de estos se encuentre representado ante el Congreso de la República, al mismo tiempo fortalece que las fuerzas sociales cuenten con un espacio político en el Congreso de la República, en efecto, por este sistema electoral se cumple fielmente y en forma directa el principio de la representación.

Es aquí en donde se establece la relación dogmática de lo regulado en el Artículo 141 de Constitución Política de Guatemala en cuanto a la delegación de la soberanía que el pueblo delega en los organismos del Estado. Por supuesto que esto no quiere decir que solo en el Organismo Legislativo se delegue la soberanía, de ninguna manera, la soberanía también se delega por parte del pueblo en los Organismos Ejecutivo y Judicial (Ver apartado 1.3. del capítulo I).

Lo que se trata de resaltar es que por medio de este sistema electoral la representación política encuentra en la elección de diputados al Congreso de la



República el sustrato objetivo, por lo que dejar fuera de las reformas de 2016 a la **Ley Electoral y de Partidos Políticos** en que se institucionalizó el voto en el extranjero la posibilidad de los guatemaltecos radicados en el extranjero de elegir diputados fue desafortunada y discriminatoria (Esto se amplía en el capítulo IV).

Puesto que la expresión máxima de la voluntad política de los ciudadanos se manifiesta en este sistema electoral mediante la elección de los representantes políticos que se personifican en los diputados al Congreso de la República. Esto sin dejar de lado la representación que ostenta el presidente que por medio de la unidad nacional que representa, este no se debe a un grupo específico de electores, es decir, a un distrito en especial, sino que a todos los habitantes de la República.

La representación que pesa sobre el presidente de la República no es sui generis, al contrario esta representación es general la representación, mientras que la representación que recae en los diputados es especial y recae en aquel distrito en donde haya obtenido el triunfo electoral, es más directa.

Para la elección de diputados al Congreso de la República existen dos modalidades: uno, la elección por lista nacional; y, dos, la elección por planilla distrital, ambas se llevan a cabo por el sistema de representación proporcional de minorías. Según el Artículo 123 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el número de curules obtenidas por los distintos partidos políticos contendientes por el lista nacional, se determinará según el método llamado d'Hondt.



Este método consiste en el “promedio mayor para asignar escaños en sistemas de representación proporcional por listas electorales. Los métodos de promedio mayor se caracterizan por dividir a través de distintos divisores los totales de los votos obtenidos por los distintos partidos, produciéndose secuencias de cocientes decrecientes para cada partido y asignándose los escaños a los promedios más altos. Fue creado por el jurista belga Victor d'Hondt en 1878”.⁴¹

La elección de diputados por distrito electoral (Artículo 125 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos), para los efectos de la adjudicación de las curules se aplicarán las formulas contenidas en el Artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En consecuencia de lo anterior el sistema proporcional, “es aquel dirigido a que la composición del cuerpo legislativo refleje, en la medida de lo posible, la voluntad política del electorado expresada por los ciudadanos en las urnas, dándole en este sentido, clara prioridad a la representatividad frente a la gobernabilidad y con ello lograr fortalecer la relación representante-representado”.⁴²

⁴¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_d%27Hondt. (Guatemala, 29 de agosto de 2016).

⁴² Barrantes Oconitrillo, Oscar y Gabriela Guzmán Cantillo. *Análisis del régimen de elección de diputados en el sistema democrático costarricense*. Pág. 58.



2.2. Legislación comparada: sistema de representación proporcional

En este apartado se procederá a analizar las leyes electorales de las Repúblicas de México, Argentina, Costa Rica y España.

2.2.1. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de México

En México el sistema legislativo está conformado por la Cámara de la Unión, el cual está compuesto por una asamblea bicameral: la Cámara de Diputados y el Senado.⁴³

En este sentido el sistema electoral mexicano para la elección de diputados y senadores, utiliza dos sistemas: el sistema de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional, así lo establece el Artículo 14 de la ley que se analiza.

El artículo citado, establece que para la elección a la Cámara de Diputados se utilizan dos sistemas: el sistema de votación basado en el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y, el sistema de votación basado en el principio de representación proporcional de minorías, mediante el sistema de listas regionales en circunscripciones plurinominales.

“Uno de los elementos principales de la geografía de la representación son las circunscripciones o distritos electorales, que son unidades geográficas en que se divide el territorio de un país para efectos electorales. Pueden ser plurinominales

⁴³ https://es.wikipedia.org/wiki/Congreso_de_la_Uni%C3%B3n. (Guatemala, 30 de septiembre de 2017).



integradas por el territorio electoral en el cual los votantes eligen a más de un representante para cargos legislativos y, uninominales conformadas por áreas electorales en las que se elige a un solo representante o escaño”.⁴⁴

El Artículo 16 de la ley analizada establece que, en la Cámara de Diputados la elección por representación proporcional se efectúa de acuerdo a dos fórmulas: Cociente natural y resto mayor. El primero se determina por el resultado de dividir la votación nacional entre los diputados de representación proporcional; y, la segunda es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, esto resulta una vez hecha la asignación de curules mediante el sistema de cociente natural.

Mientras que el Artículo 20 establece que en todos los casos para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas. En la asignación para senadores por el principio de representación proporcional, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, según las fórmulas establecidas en el Artículo 21.

Es pues el sistema de representación proporcional en el sistema electoral mexicano distinto al guatemalteco, toda vez que en aquel existe la Cámara de Diputados y Senadores, es decir, el sistema legislativo es bicameral. Asimismo, para la elección

⁴⁴ Palacios Mora, Celia y Erubiel Tirado Cervantes. **Circunscripciones electorales plurinominales: configuración geográfica y equilibrio poblacional. 1977-2007.** http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112009000100008. (Guatemala, 30 de septiembre de 2017).



de diputados existen dos sistemas el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

“La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.⁴⁵ En Guatemala para la elección de diputados se utiliza el sistema de distritos electorales y lista nacional.

En el caso de los distritos electorales según el Artículo 205 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala, cada departamento constituye un distrito electoral, con excepción del departamento de Guatemala en el cual el municipio de Guatemala constituye un distrito denominado distrito central y el resto de municipios de este departamento el distrito departamental.

“Por el sistema del principio de representación proporcional, se asignan las curules determinando el número de escaños que debe ser proporcional al número de votos emitidos a favor del partido político o coalición política”.⁴⁶ En esta repartición de curules o escaños se incluyen a partidos mayoritarios y minoritarios.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Ibíd.*



2.2.2. Código Electoral Ley No. 8765 República de Costa Rica

Uno de los aspectos importantes que regula esta ley es lo referente a la participación política en materia de sufragio pasivo, en efecto el Artículo dos en el cual se establece la paridad de género en la postulación de candidatos que expresa que en todas las nominaciones de elección se utilizará el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre mujer).

Esto con el objetivo principal de que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina, el artículo citado no expresa específicamente en que tipo de elección se debe utilizar este sistema, pero del análisis del mismo se establece que es en todo tipo de elección.

Aunque sin entrar en mayores detalles se puede afirmar (siendo la elección de diputados la que se presta especialmente para la alternancia de género), que este derecho humano como lo define el Artículo dos citado se aplica en aquellas elecciones en que se postulan candidaturas para la Asamblea Legislativa, sin excluir por supuesto otras postulaciones.

El Artículo 202 de la ley analizada establece en el párrafo segundo los sistemas para la adjudicación de escaños a diputados de la Asamblea Legislativa, en la cual se empleará los sistemas de cociente y subcociente. El Artículo 203 define que se entiende por cociente y subcociente:



“Cociente es la cifra que se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos para determinada elección, entre el número de plazas a llenar mediante dicha elección”.

“Subcociente es el total de votos válidos emitidos a favor de un partido que, sin alcanzar la cifra cociente, alcanza o supera el cincuenta por ciento (50%), de esta”.

El sistema de cociente que se utiliza para la asignación de escaños a la Asamblea Legislativa costarricense, difiere del sistema guatemalteco puesto que este el utiliza sistema d'Hondt (Ver apartado 2.3., de este capítulo), al mismo haciendo uso del sistema de distribución proporcional en que se incluyen circunscripciones electorales pequeñas lo que por supuesto desvirtúa la proporcionalidad y favorece a las fuerzas políticas mayoritarias.⁴⁷

De tal forma que el sistema electoral costarricense en materia de elección de diputados utiliza el sistema de cociente, la que se considera más proporcional y que llena las expectativas democráticas en materia electoral. Entre “la fórmula de D'Hondt y la fórmula del cociente, esta última es más proporcional, tendiendo la primera a distorsionar en mayor grado y a favor de los partidos con mayoría más alta”.⁴⁸ Sin embargo se sigue utilizando en el sistema electoral costarricense la lista cerrada de voto no nominal.

⁴⁷ Barrantes Oconitrillo, Oscar y Gabriela Guzmán Cantillo. Ob. Cit. Pág. 59.

⁴⁸ *Ibid.* Pág. 60.



2.2.3. Código Electoral Nacional de la República de Argentina

El Artículo 158 de la ley que se analiza, establece que el sistema legislativo en la República de Argentina está compuesto por diputados y senadores nacionales, ambos por medio de listas mediante el sistema de elección por distritos electorales. De lo que se deduce que el sistema electoral argentino para la elección de diputados y senadores es el de representación proporcional.

El sistema de elección para diputados y senadores en la República de Argentina es proporcional y para la asignación de los escaños se utiliza el sistema D'Hont, el cual está regulado en el Artículo 161 de la ley analizada en donde se explica en detalle la aplicación de este sistema en la elección de diputados y senadores.

Este sistema se utiliza para la elección de representantes nacionales, en cuanto a los representantes de las provincias cada una según la ley aplicable en materia electoral utiliza distintos sistemas, tal el caso de la provincia de Buenos Aires en la cual se utiliza el sistema de cocientes para la elección de diputados provinciales y senadores provinciales.

En materia de voto en el extranjero el sistema electoral guatemalteco está en desventaja respecto a otros países, porque si bien se implementó el derecho de los guatemaltecos en el extranjero a ejercer el sufragio (activo), este derecho está

limitado solo a la elección de binomio presidencial, cuya efectividad se desconoce porque será hasta las elecciones de 2019 que este efectivamente se hará positivo.



CAPÍTULO III



3. El sufragio en Guatemala

Para acceder a la representación política el sistema electoral en Guatemala está diseñado de tal forma que solamente favorece a los partidos políticos, es decir, que estos por virtud legal tienen el monopolio de la representación política que se materializa en el Organismo Legislativo.

La caracterización anterior por tanto condiciona a los ciudadanos a pertenecer a un partido político para tener opción a ser electo como diputado al Congreso de la República y obtener en las urnas electorales la delegación del poder político. El cual debe ser encauzado a la solución legislativa de los todos aquellos males que aquejan a la sociedad.

El Artículo 20 literal a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que los partidos políticos gozan del derecho a postular candidatos a cargos de elección popular, entre los que se incluyen candidatos para presidente y vicepresidente, alcaldes y por supuesto diputados al Congreso de la República.

Mientras que el Artículo 97 del mismo cuerpo legal establece con relación a los Comités Cívicos Electorales que son de carácter temporal y que solo están



facultados para postular candidatos a corporaciones municipales, lo que claramente deja excluida la postulación de candidatos a diputados.

De tal forma, que la postulación de candidatos a diputados solo corresponde a los partidos políticos debidamente autorizado por el Tribunal Supremo Electoral (Artículo 18 Ley Electoral y de Partidos Políticos). Los partidos políticos están llamados por mandamiento legal a constituir el carácter democrático del régimen político del Estado.

Lo cual se consolida mediante la delegación del poder político que el pueblo deposita en estos a través de los candidatos que resultan electos en el proceso electoral. En este sentido, el proceso electoral en Guatemala será considerado legítimo toda vez que su desarrollo se fundamente en la legislación electoral (Constitución Política de la República de Guatemala, Convenios y Tratados Internacionales y, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento).

Esta categoría de legitimación del proceso electoral se consolida mediante el sufragio. Es decir, que el carácter democrático del régimen político electoral del Estado de Guatemala se manifiesta por la inclusión en la participación política del acceso a los partidos políticos, porque solamente de esta forma se puede afirmar que las diferentes fuerzas político-electorales tienen una efectiva participación del poder político.



En este sentido, el acceso al poder políticos está condicionado por la existencia de dos elementos fundamentales mismas que configuran el contenido del sufragio: por un lado, el derecho a elegir; y, por el otro el derecho a ser electo.

En cuanto al segundo de estos elementos, el Artículo 18 del cuerpo legal citado, que condiciona la postulación de candidatos a elección popular a la debida inscripción en que conste que está constituido legalmente como tal en el Registro de Ciudadanos. Lo que le da la legitimación para postular candidatos, este derecho a postular candidatos constituye el contenido principal de elemento 'ser electo' del sufragio.

Ahora bien, el otro elemento constitutivo del sufragio es el 'derecho de elegir' regulado en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que la soberanía radica en el pueblo quien lo delega para su ejercicio (que en Guatemala es de cuatro años) en los tres organismos del Estado. Por supuesto, que la delegación de la soberanía se da mediante la participación política de los electores a través de voto, es decir, el derecho de elegir.

En consecuencia, la legitimación del poder político delegado mediante el voto está condicionada por el sufragio, porque solo la existencia de partidos políticos no garantiza la efectividad democrática y la legitimidad del poder político. Así lo afirma la Corte de Constitucionalidad: "Para que un gobierno sea democrático y representativo, es necesario el ejercicio del sufragio, que debe estar sujeto a un proceso electoral que garantice su legitimidad, limpieza y efectividad".



Por tanto, la caracterización del sufragio se compone de dos elementos **indisolubles** y que se condicionan mutuamente: el derecho de elegir (sufragio activo) y el derecho a ser electo (sufragio pasivo). El Tribunal Electoral de la República de México establece el sufragio se puede entender en dos sentidos: “En sentido estricto: como sinónimo de sufragio. Consiste en el derecho de votar (sufragio activo) y de ser elegido (sufragio pasivo)”.⁴⁹

3.1. El sufragio activo (el voto)

Es el derecho que tienen los electores debidamente legitimados para emitir el voto en determinada elección (elecciones generales, consultas populares o elecciones a la Asamblea Nacional Constituyente), por medio del cual se legitima la delegación del poder político.

El poder político, “es legítimo cuando es elegido conforme a las leyes del país (constitución). En países democráticos tiene como sustento la legitimidad otorgada por el pueblo mediante el voto popular”.⁵⁰ En consecuencia el sufragio activo está compuesto por el elemento democrático que se caracteriza mediante el derecho a elegir que tienen los ciudadanos.

⁴⁹ Tribunal Electoral República Mexicana. **Derecho electoral mexicano**. Pág. 9.

⁵⁰ https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_pol%C3%ADtico. (Guatemala, 5 de septiembre de 2016).



Este derecho se conoce como el derecho al voto cuyo ejercicio en Guatemala se considera como un deber y un derecho, esta conceptualización o caracterización del voto se encuentra regulada en el Artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en cual establece que: “El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable”.

Mientras que en el Artículo 13 establece la libertad del voto: “Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá directa o indirectamente, obligarlos a votar o a hacerlo por determinado candidato”. Cuando la norma se refiere a ciudadanos lo hace en sentido electoral que considera como tales a los mayores de dieciocho años de edad debidamente inscritos en el padrón electoral que los legitima para emitir su voto.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos confunde los conceptos de sufragio con el voto o dicho de mejor forma, limita el contenido de sufragio solamente al elemento activo de este, es decir, al voto.

En efecto, el Artículo 198 reformado por el Decreto Legislativo número 26-2016 el cual incurre en este error al definir el sufragio como: “es el derecho que le asiste a un ciudadano debidamente empadronado de acudir a las urnas a manifestar su voluntad mediante el voto, sea una elección a cargos públicos o una consulta popular”.



Puesto que si el derecho al sufragio está conformado por dos elementos, es decir el elemento activo (derecho a elegir, voto) y el elemento pasivo (derecho a ser electo, postulación de candidatos a elección popular), la definición que proporciona la Ley Electoral y de Partidos Políticos de sufragio está incompleta.

De tal forma, que el voto siendo un elemento del sufragio se caracteriza por el derecho a elegir que tienen los ciudadanos (debidamente inscritos en el Registro de Ciudadanos), es un error terminológico. En este mismo sentido el Artículo el Anexo del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el numeral 27 comete el mismo error al identificar el sufragio solo con el elemento activo de este:

“27. Es la actividad de ciudadano empadronado consistente en emitir su voto en los comicios”. Al contrario esta definición le corresponde efectivamente al voto, en consecuencia, “en los sistemas democráticos el voto es la forma que tiene el pueblo de elegir a sus candidatos y así hacer uso de su soberanía”.⁵¹

En Guatemala el voto es la forma por medio de la cual se eligen a las autoridades a puestos de elección popular, por tanto, el ejercicio libre y sin injerencia del voto en un sistema democrático de derecho es fundamental en los diferentes sistemas de elección popular que contempla la legislación electoral guatemalteca; esto se regula en el Artículo 12 primer párrafo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

⁵¹ <http://assets.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448167236.pdf>. (Guatemala, 16 de septiembre de 2016).



3.1.1. Análisis del voto en Guatemala

En sentido amplio el voto se puede considerar como la preferencia sobre una opción, en este sentido el voto expresa esa preferencia, que se exterioriza en todos o casi todos los ámbitos de las relaciones: sociales, económicas, gremiales, de órganos colegiados, académicas, políticas etcétera.

Ahora bien, en sentido estricto (caracterización que se sustenta en la presente investigación) el voto es la expresión de la voluntad popular por medio del cual se considera ganador a un cargo de elección popular (presidente, diputados, alcaldes y corporaciones municipales), que según el sistema de votación resulte vencedor en determinado evento electoral.

Esta connotación del voto en estricto sentido y aplicado al ámbito político es la que se utiliza en el sistema electoral guatemalteco, en este orden el voto conlleva por parte de los electores gran responsabilidad que recae directamente en los ciudadanos electores, que son los que en definitiva legitiman el sistema democrático electoral.

Como ya se advirtió en el apartado anterior, según la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el voto contiene dos elementos particulares y que hasta pueden considerarse antagónicos, en efecto la ley establece que el voto es un derecho y un



deber cívico inherente a la ciudadanía, esta contradicción se regula en el Artículo 12 de la ley citada.

En relación al que el voto es un derecho, es necesario considerar, aunque sea brevemente en qué consiste este derecho. El Diccionario de la Real Academia Española define derecho como: "Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor".⁵²

De lo anterior se deduce que esta acepción (la cual es la aceptada en la presente) contiene dos elementos, que trasladados el derecho a votar se pueden considerar en dos sentidos; como la facultad de hacer y la facultad de exigir. De tal manera que el voto como un derecho es la facultad de los ciudadanos que reúnen los requisitos exigidos por la ley, como electores, de acudir el día de las votaciones a emitir su voto (no sufragio) de acuerdo a sus convicciones y preferencias ideológico-políticas.

Por otra parte, el voto es también facultad que tienen los ciudadanos que reúnen los requisitos exigidos por la ley para ser electores, exigir a las autoridades: por un lado, el respeto de su voluntad (Ver apartado 1.5., capítulo I.); y, por el otro a los que resulten electos el cumplimiento de las promesas electorales.

También el voto según lo que establece el Artículo 12 del cuerpo legal citado, es un deber (cívico) con lo que se complica la caracterización del voto en este sentido. Esto

⁵² <http://dle.rae.es/?id=CGv2o6x>. (Guatemala, 16 de septiembre de 2016).



tomando en cuenta que normalmente se confunden los conceptos de deber y obligación o dicho de otra forma se utilizan como sinónimos.

En sentido filosófico se puede afirmar que deber es “estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva”, esta constituye la primera acepción de deber que da el Diccionario de la Real Academia Española.⁵³

Se puede apreciar y entender que por deber se entiende tener la obligación de hacer o no hacer, ya sea por convicciones religiosas, naturales o por virtud de una ley positiva, en este último caso, son aquellas normas constitucionales referentes al voto.

Ahora bien, la segunda acepción del término ‘deber’ que proporciona el Diccionario citado, es “tener la obligación de corresponder a alguien en lo moral”,⁵⁴ por tanto, esto lo que no califica en materia de voto, puesto que no se refiere a la conminación legal respecto de este. Al contrario, esta se ubica en el campo de lo no vinculante.

En este contexto ¿cómo se concilia el contenido del voto en tanto derecho y deber?, la ley no proporciona ninguna aclaración con respecto a esto, de tal forma que para aclarar esta situación fue necesario apoyarse en las definiciones que da el Diccionario de la Real Academia Española de ‘derecho y deber’.

⁵³ <http://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz|Bu8i6DA>. (Guatemala, 18 de septiembre de 2016).

⁵⁴ *ibíd.*



Ahora bien, siempre relacionado con el voto el Artículo 198 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos el cual solo hace referencia al sufragio activo (derecho de elegir), indica que este es un “Es el derecho que le asiste a un ciudadano debidamente empadronado de acudir a las urnas a manifestar su voluntad mediante el voto”. Lo que condiciona al sistema electoral y a las autoridades a rechazar en definitiva (a menos que se aclare) la noción del voto como un deber.

Porque es ampliamente sabido que en materia de voto ninguna autoridad puede conminar a los ciudadanos a votar, es decir, acudir a las urnas electorales y emitir su voto, es decir obligarlos simplemente a votar, por quien ellos quieran. Esto es lo que precisamente lo que el Artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula.

Por lo tanto, cuando se afirma en materia política que el voto es un deber, no se está condicionando este (el voto) a nivel de una obligación política, el contrario el voto (sufragio activo) se caracteriza por ser un derecho y este elevado a la categoría de derecho humano, porque si los ciudadanos se abstienen de ejercer este derecho, el Estado no puede iniciar acciones de responsabilidad tal y como las que conlleva una obligación, es decir, el Estado no tiene el poder conminatorio para exigir que los ciudadanos asistan a las urnas electorales (en un proceso electoral) para emitir su voto. “Si votar es un derecho que esta sociedad nos otorga, somos libres de ejercer o



renunciar a tal derecho y es un contrasentido aplicar una sanción a quien **elige** renunciar a ese derecho, pues la sola sanción convierte el derecho en obligación”.⁵⁵

En este sentido la connotación del voto en tanto ‘deber’, tiene cierta carga de ambigüedad que por supuesto general doctrinalmente confusión y que lamentablemente no ha sido objeto de análisis tanto académico (doctrinal) como jurisprudencial. En todo caso, cuando se establecen relaciones jurídicas (en este caso juicio-políticas) entre particulares o entre el Estado y particulares, la sola mención de deber implica obligatoriedad, caso contrario se aplican sanciones.

Ahora bien, en el caso de la relación jurídico-política (cívica) en materia electoral entre el Estado y los ciudadanos el elemento ‘deber’ en cuanto al voto, no implica ningún tipo de obligación (aunque se le denomine deber cívico). El voto en Guatemala no está definido, ni en la doctrina nacional ni en la ley, tampoco existe jurisprudencia que aclare o defina que es un deber cívico, al contrario, este derecho se formaliza más como una facultad, que se puede o no ejercitar.

De la definición de voto que da el Artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se puede extraer un elemento cardinal por medio del cual la connotación de ‘deber’ del voto se descalifica. En efecto, el artículo citado establece que el voto es un derecho inherente a la ciudadanía, de tal forma que caracterizado el voto como un

⁵⁵ http://www.saavy.org/deber_voto.html. (Guatemala, 18 de septiembre de 2016).



derecho inherente a la ciudadanía inmediatamente se traslada al campo de los derechos humanos.

Por supuesto que para determinar en qué momento el derecho al voto se califica como inherente a la ciudadanía es precisamente cuando se cumple la mayoría de edad y que no adolezca de las incapacidades que señala el Código Civil (Artículos ocho y nueve de este cuerpo legal), y que esté debidamente inscrito en el registro de ciudadanos. Es en este momento en que el elemento de la definición del voto que da el Artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es decir, 'derecho inherente' pasa a formar parte de los derechos humanos del ciudadano.

Aunque es de advertir que este derecho (al voto) se suspende en casos los específicos que la misma ley establece, es decir, que este derecho queda suspendido: Sentencia penal firme condenatoria; si se pierde la nacionalidad para optar a otra siempre que sea requisito la renuncia de la nacionalidad guatemalteca; ser declarado en estado de interdicción.

Asimismo, el Artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que se suspende el ejercicio del derecho inherente al voto: "Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar; y, quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía".

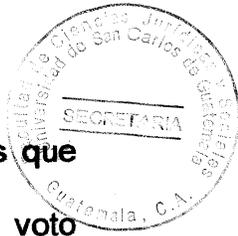


Son pues casos de excepción que limitan o prohíben el ejercicio del derecho al voto, lo que por supuesto no implica a contrario que a los ciudadanos que no se encuentren entre esta prohibición se les obligue o conmine acudir a las urnas electorales a emitir el voto.

Fuera de estos casos el derecho inherente al voto no puede estar restringido ni considerarse como un deber. El Artículo 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que Todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: "b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

Como se puede apreciar el contenido regulatorio del artículo citado no establece que el voto sea un deber, al contrario, solamente lo considera un derecho, de tal forma, que la connotación del derecho al voto como parte integrante de los derechos humanos, se materializa en las urnas electorales siendo este ejercicio en las condiciones que establece la Ley Electoral y de partidos Políticos, y el Pacto anteriormente la piedra angular de todo sistema democrático es de derecho en materia electoral.

En este mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 21, numeral 3) establece: "La voluntad del pueblo es la base de la autoridad



del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Y la Convención Americana de Derechos Humanos, también en este mismo sentido, establece en el Artículo 23, inciso b), que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: “Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

En consecuencia en Guatemala el voto es un deber cívico perteneciente a los derechos humanos, lo que al mismo tiempo condiciona la exclusión del voto como un deber toda vez que si bien la legislación electoral lo define como un deber cívico no proporciona la definición de deber cívico. De tal forma que la connotación legal sobre el sufragio activo como un derecho y un deber cívico es incorrecta.

Este argumento tiene su fundamento en lo que establece el Artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que establece que el derecho al voto se debe ejercer con absoluta libertad al mismo tiempo que nadie puede directa o indirectamente obligar a ningún ciudadano a votar.

En definitiva, el elemento ‘deber’ que contiene la definición de voto (sufragio activo) en la ley, no puede ser sostenido política ni jurídicamente, en consecuencia la única



connotación sobre sufragio activo que puede ser aceptada es la que indica que el voto es un derecho inherente a la ciudadanía, es decir, como parte integrante de los derechos humanos.

3.2. El sufragio pasivo (ser electo)

En materia electoral el estado de Guatemala ha celebrado ocho eventos electorales que si bien es cierto han sido calificados de transparentes y dentro del marco institucional del ejercicio democrático, las propuestas electorales no han estado a la altura de cada uno de dichos eventos electorales.

Todo esto se aprecia sin discusión alguna en que la participación ciudadana que no se puede calificar de satisfactoria, no obstante que los índices de esta participación ronda entre el 40 y 58 por ciento de los ciudadanos aptos para emitir su voto. Lo que significa que ha habido un alto grado de abstencionismo. Esto se puede caracterizar desde dos puntos de vista a saber:

El primero, por la apatía de los electores (entre el grupo de los abstencionistas) de ejercer el derecho al voto, esto se puede deber a diversos factores que van desde el poco o nulo interés de estos en, no importándoles qué candidato o candidatos resulten electos (presidenciales, legislativas y alcaldías), por lo que no quieren saber nada respecto a los eventos electorales.



El segundo, es más complejo porque no deviene simplemente del hecho de ser indiferente ante el evento electoral, lo que se puede caracterizar en que el resto de abstencionistas no asisten a las urnas a depositar su voto, porque ninguno de los candidatos llena las expectativas políticas y de planes de desarrollo, es decir, que las propuestas electorales no son consideradas como los representantes idóneos de sus intereses.

De tal forma que es en este último caso en que el derecho a ser electo juega un papel trascendental en la vida política del Estado, toda vez, que si los partidos políticos que son los únicos facultados para proponer candidatos a elecciones presidenciales y legislativas (Congreso de la República) no configuran el carácter democrático de régimen político, estos no son considerados por los electores como representativos de los intereses nacionales.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el derecho de postular candidatos a cargos de elección popular, pero la falta de democratización de los partidos políticos es un obstáculo que impide la participación de los ciudadanos más idóneos, por ejemplo: los diputados que conforman la actual legislatura si bien fueron elegidos en un evento electoral legítimo, en la práctica no han demostrado ni se han interesado en legislar.

Al contrario, el actuar de esta legislatura y la percepción de la ciudadanía es que solamente trabajan para mejorar sus propios intereses y los intereses de ciertos



grupos. Esta situación no necesita de un análisis profundo porque las pruebas están a la vista, solamente basta con leer cada día los diarios para darse cuenta de que el derecho a ser electo ha sido aprovechado por un grupo de políticos para procurar su propio bienestar, cualquier comentario en contra de esta realidad solamente se puede calificar de ignorancia o malintencionado.

En todo caso, el sufragio pasivo es el derecho a ser elegido, que en esta investigación se circunscribe a elecciones presidenciales y legislativas, que desafortunadamente en Guatemala solo los partidos políticos tienen el derecho de postular a ciudadanos a este tipo de elecciones.

El Artículo 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: “Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular”.

Entre los candidatos que pueden postular los partidos políticos están: los candidatos presidenciales y para diputados al Congreso de la República. Mientras que los comités cívicos electorales solo pueden postular para los cargos de alcalde y Corporaciones Municipales. De tal forma, que los partidos políticos hasta el momento son los que ostentan el monopolio en materia de sufragio pasivo para cargos de elección popular de presidente-vicepresidente y diputados.



Aunque esta misma facultada ha hecho de estas organizaciones políticas violadoras del derecho de igualdad reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Precisamente este problema de la libertad de presentación de candidaturas está íntimamente conectado con la otra faceta del derecho de sufragio que hasta ahora no habíamos señalado: el derecho a ser elegible. Porque, si bien cuando se habla del derecho de sufragio sin más precisiones se entiende generalmente el derecho a elegir, esto es, el derecho de sufragio activo”.⁵⁶

Continúa afirmando en autor citado, que el derecho de sufragio también se caracteriza por el derecho a ser elegible, es decir, ser electo, en que una de las condiciones fundamentales es ser proclamado candidato⁵⁷ por parte de un partido políticos, pero si este no funciona de acuerdo a los principios democráticos de derecho, el sufragio pasivo no tiene connotación de credibilidad.

Por tanto, se entiende por “sufragio pasivo, el derecho a presentarse como candidato a las elecciones. El sufragio pasivo es democrático, pues, en la medida en que todos los ciudadanos (y no sólo una minoría) tienen (cumpliendo determinados requisitos que no vulneren el principio de igualdad) la oportunidad de ejercitarlo”.⁵⁸

⁵⁶ Aragón, Manuel. **Derecho de sufragio: Principio y fusión.** Pág. 163

⁵⁷ **Ibíd.**

⁵⁸ **Ibíd.**



3.3. Del sufragio activo (voto) en el extranjero

Cabe advertir que la edad no genera por sí misma derechos, sino que al contrario es la ley como tal la que confiere en unos casos (como el de la edad) y reconoce en otros ciertos derechos, en este sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el Código Civil son los cuerpos legales que sustentan que la mayoría de edad califica, excepto las limitaciones establecidas en estas el derecho de ejercer el voto (sufragio activo) y la calidad de ciudadanos que justifica este derecho.

En este sentido, el ejercicio del derecho cívico al sufragio activo (voto), está condicionado por ciertos elementos y presupuestos legales: el primer elemento, es alcanzar la mayoría de edad que condiciona la ciudadanía, La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 147 establece: “Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad”

El segundo elemento que condiciona el derecho de elegir (sufragio activo), lo constituyen ciertas limitaciones que en la Constitución no están definidas, el artículo citado establece: “Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley”.

Asimismo, la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Artículo dos establece: “Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años”. De tal forma, que



la calidad de ciudadano según los cuerpos legales citados está condicionado por la mayoría de edad. Estas disposiciones sobre la mayoría de edad se corresponden con el pleno ejercicio de los derechos civiles, que se adquiere por la mayoría de edad. El Artículo ocho del Código Civil establece: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años”.

Ahora bien, según las normas citadas, el primer requisito o elemento para ejercitar los derechos cívicos entre los que se incluye el derecho cívico de votar (elegir), es haber alcanzado los dieciocho años de edad. Pero este no es el único requisito, aunque si es fundamental para ejercitar el derecho cívico de elegir.

Toda persona para poder tener la facultad de ejercitar el derecho cívico de votar, tiene que estar registrado como mayor de edad en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), para obtener el Documento Personal de Identificación (DPI) Artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Legislativo número 90-2005, que entre otros supuestos establece: “Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio”

El otro elemento para poder ejercitar el derecho al voto, es estar inscrito en el Registro de Ciudadanos, inscripción que se logra presentando el Documento Personal de Identificación. El Artículo siete de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: “La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el



Registro de Ciudadanos, con la anotación en la cédula de vecindad, o con el documento de identidad que lo sustituya”.

Mientras que el Artículo ocho del mismo cuerpo legal, establece: “La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito”. Aquí la Ley Electoral y de Partidos Políticos le da la connotación de derecho político al voto, cuando afirma, que ‘ningún ciudadano podrá elegir’.

Todos los anteriores supuestos legales, en determinado momento se constituyen en requisitos indispensables para ejercer el derecho de elegir, porque si falta alguno de ellos, esto se constituye en una limitación al ejercicio del derecho al voto. También existen otras limitaciones (suspensión o pérdida) de derechos civiles que son de orden especialmente penal y civil.

El Artículo cinco de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece dos supuestos de suspensión de la ciudadanía: “Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal; b. Por declaratoria judicial de interdicción”.

Mientras que en el caso de la pérdida de la ciudadanía está ligada a la pérdida de la nacionalidad guatemalteca, así lo establece el Artículo seis Ley Electoral y de partidos Políticos. Este supuesto se da principalmente cuando un guatemalteco adquiere otra nacionalidad. Aunque la pérdida de la nacionalidad guatemalteca no es



irreversible, puesto que esta se recupera al recobrar la nacionalidad guatemalteca de nuevo, así lo establece el Artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

De todos los argumentos y análisis anteriores se desprende que con la institución del voto en el extranjero, que se regula en el Artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; en principio, todos los requisitos y prohibiciones que las leyes guatemaltecas establecen para los ciudadanos que viven en el territorio nacional, también se aplican a los guatemaltecos en el extranjero.

En efecto, según el Artículo ocho del Reglamento de Voto en el Extranjero, para poder ejercer el derecho al voto (sufragio activo) los guatemaltecos en el extranjero: deben estar inscritos como ciudadanos, aparecer en el padrón electoral que para el efecto se tiene que elaborar, estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con el Documento Personal de Identificación.

Con respecto al Documento Personal de Identificación el Reglamento citado introduce una excepción, en el sentido de que a defecto del Documento Personal de Identificación el Tribunal Supremo Electoral a su criterio puede disponer, debido a la situación de migrante del guatemalteco la autorización de otro documento. También no debe estar comprendido en las prohibiciones del Artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



3.4. El voto en el extranjero y su limitación a la doble función del sufragio

Como ya se dejó anotado en el apartado 3.1., de este capítulo, el sufragio se caracteriza por su doble función aunque la naturaleza del mismo sea una sola, es decir, como el derecho de elegir y ser electo. De tal manera, que cuando se habla del voto se está haciendo referencia a esa doble función que subyace en el sufragio.

Uno de los problemas legales de la caracterización del sufragio en Guatemala, tiene que ver más con el uso de una terminología genérica con la cual la Constitución Política de la República y la misma Ley Electoral y de Partidos Políticos, caracterizan el voto. Lo que quiere decir en términos más sencillos que estos dos cuerpos legales solo le confieren al sufragio el derecho de elegir (el voto).

Por ejemplo, el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala al regular la potestad legislativa, establece que los diputados son electos por el pueblo en sufragio universal y secreto, lo que claramente se refiere al sufragio activo, es decir, al voto. Asimismo, el Artículo 184 del mismo cuerpo legal, al referirse a la elección del presidente y vicepresidente, establece que serán electos mediante sufragio universal y secreto, nuevamente aquí se hace referencia únicamente al sufragio activo.

Por otro lado, la Ley Electoral y de Partidos Políticos que es la ley especial de rango constitucional, define claramente en el Artículo 198 el sufragio como el derecho de un

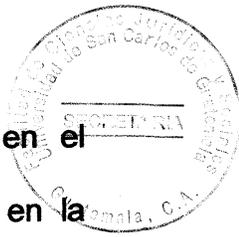


ciudadano legitimado para acudir a las urnas a manifestar su voluntad mediante el voto. Si bien, la norma al referirse al sufragio le otorga solamente la función activa del mismo (el voto), no define con claridad que se está refiriendo al sufragio activo.

Esto en la práctica y comprensión social genera la percepción en el sentido de que el sufragio es sinónimo de voto, que en alguna medida se puede comprender, pero que doctrinariamente tiene un alcance limitado solamente al derecho de elegir, lo cual deja fuera totalmente la significación del sufragio como el derecho a ser electo, es decir, como sufragio pasivo.

Del análisis del Artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se ha determinado en primer lugar que el mismo se refiere al voto en general como un derecho inherente a la ciudadanía. Ahora bien, la investidura jurídica de ciudadanía está determinada por la ley que la fija en los dieciocho años de edad. De lo que se deduce que la condición de migrante (a menos que este haya renunciado a la ciudadanía guatemalteca), no es limitante para que no se considere ciudadano al guatemalteco en el extranjero.

De esta cuenta, en el segundo párrafo del artículo analizado, se instituye el voto en el extranjero: "Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta Ley para elegir al Presidente y Vicepresidente".



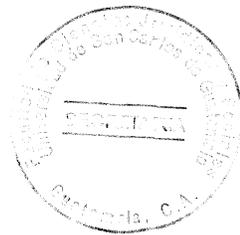
De la redacción de este supuesto es decir, 'ciudadanos guatemaltecos en el extranjero' se establece que a este se le reconoce el derecho al sufragio en la función de elegir, pero no de ser electo. Por lo menos esto es lo que se desprende del texto de esta norma. Aunque, según el Artículo tres literal e) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que un ciudadano guatemalteco esté en el extranjero no es impedimento para optar a un cargo público.

En efecto, el artículo citado establece: "Son derechos y deberes de los ciudadanos. e) Optar a cargos públicos" (sufragio pasivo). De tal forma que para entender el argumento anterior y la afirmación del párrafo anterior, se debe leer con detenimiento la frase "ciudadanos guatemaltecos" que estén por supuesto en el extranjero. Por tanto, la institución del voto en el extranjero de ciudadanos guatemaltecos se extiende no solo al derecho de elegir, sino que también al derecho de ser electos.

Si se toma en cuenta el contenido anteriormente analizado del Artículo tres literal e) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En este orden, la aparente limitación de la doble función del sufragio con la institución del voto en el extranjero, más que mantener cerrada la puerta para que los ciudadanos en el extranjero se puedan postular para un cargo público no está tan limitada como parece, sino que al contrario se abra la puerta para que no solo ejerzan el derecho del sufragio activo sino que también el derecho al sufragio pasivo (ampliar en el apartado 3.1. del capítulo III).

En el derecho electoral guatemalteco se ha confundido la doble función del sufragio, toda vez, que en la Ley Electoral y de Partidos Políticos se define el sufragio solo desde la función activa de este, es decir, como derecho a elegir, en cuanto que la doctrina más calificada y aceptada por los tratadistas, considera que el sufragio posee una doble función, como sufragio activo y pasivo, este último como el derecho a ser electo, lo que se limita grandemente en la institución del voto en el extranjero, porque solo se reconoce el derecho de elegir (sufragio activo).





CAPÍTULO IV

4. Crítica a la exclusión del derecho al voto de los guatemaltecos en el extranjero de elegir diputados

El éxito de la efectiva implementación del voto en el extranjero es una variable que por el momento no se puede comprobar, es decir, que por el momento la efectividad del voto y la pureza del proceso electoral son una incógnita que será despejada hasta las elecciones del año 2019. Por el momento solamente se puede argumentar de acuerdo a los elementos normativos existentes la viabilidad o no del voto en extranjero.

Es de advertir que la institución del derecho al voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero está limitada a la elección de presidente y vicepresidente, quedando excluida toda posibilidad de elegir diputados al Congreso de la República, con lo que se pierde la legítima representación política de los ciudadanos en el extranjero.

4.1. El Acuerdo número 274-2016 Reglamento Voto en el Extranjero

Esta es la normativa emitida por el Tribunal Supremo Electoral que regula todo lo relativo al voto en el extranjero. El Artículo uno establece: "El objeto del presente Reglamento es regular lo relativo al ejercicio del voto de los ciudadanos guatemaltecos, residentes en el extranjero, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República".



Para que los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero puedan ejercer el derecho a elegir (voto) es necesario que no se encuentren en las prohibiciones y llenar todos los requisitos que la ley establece. No obstante, esto, el requisito que se puede considerar como cardinal es llenar el supuesto del Artículo dos del Reglamento citado.

De tal manera que para tener el derecho de votar en el extranjero los ciudadanos guatemaltecos deben señalar su residencia en el extranjero, es decir, aparecer el padrón electoral específico cuya residencia esté en el extranjero. Lo que por supuesto excluye a cualquier ciudadano guatemalteco que aunque esté en el extranjero no figura en el padrón electoral específico.

En relación al padrón electoral, el Artículo cuatro de cuerpo legal citado establece: “Con los ciudadanos guatemaltecos que residan en el extranjero, que al empadronarse o actualizar su residencia electoral, señalen ésta en otro país para efectos del ejercicio del voto, se conformarán los padrones electorales”.

Por lo que todos aquellos ciudadanos guatemaltecos en el extranjero que no estén incluidos en este padrón electoral no podrán ejercer el derecho al voto, esto excluye a aquellos guatemaltecos que estén en el extranjero al momento en que se verifique la emisión del voto y no se hayan empadronado o actualizado datos con residencia en el extranjero.



Ahora bien, según los términos del artículo analizado: ¿Qué se debe entender por residencia? Hay que tomar en cuenta que el término residencia en el extranjero no expresa siempre residencia legal, de acuerdo a los términos migratorios de cada país. Lo que condiciona la caracterización de 'residencia' a lo que legalmente establecido en materia migratoria o al lugar donde se vive.

Porque de la delimitación puntal que haga el Tribunal Supremo Electoral de esta cuestión dependerá el éxito de la implementación y verificación real del voto en el extranjero. Hay que tomar en cuenta, que la mayoría de guatemaltecos en el extranjero, especialmente que viven en los Estados Unidos de América son inmigrantes ilegales.

Estos al consultarles sobre si tienen o no residencia en el extranjero (Estados Unidos de América), sin duda alguna la respuesta inmediata será que no, porque para ellos residir en los Estados Unidos (Se toma como referencia los Estados Unidos de América, porque es el país donde viven, no residen según los términos migratorios legales más del 95% de guatemaltecos) significa tener el estatus legal de residente en sentido migratorio y no solamente la connotación a vivienda.

Porque, hacer campañas de divulgación sobre el voto en el extranjero para que el ejercicio de este derecho lo pueda ejercer cualquier ciudadano guatemalteco en el extranjero independiente de su estatus migratorio legal, es una bomba de tiempo que pueden aprovechar las autoridades migratorias para hacer redadas el día de las

votaciones. ¿O acaso el gobierno tramitará una especie de tregua migratoria? Es algo engañoso plantear esta posibilidad.



Tomando en cuenta que la gran mayoría de guatemaltecos aptos para votar en el extranjero son inmigrantes ilegales, la implementación del voto en el extranjero desde ya va cuesta arriba, no porque estos no quieran participar, sino por las recientes medidas migratorias y combate a la migración ilegal impuestas por el gobierno de los Estados Unidos.

4.2. Discriminación del derecho del voto en el extranjero

El Artículo 12 segundo párrafo de la Ley electoral y de Partidos Políticos en cuanto a la institución del derecho al voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero, en el sentido de que este derecho en las condiciones desarrolladas en los apartados anteriores se limita a la elección de presidente y vicepresidente.

Con esta limitación el derecho a la representación política de los guatemaltecos en el extranjero sigue siendo significativamente nula, lo que implica afirmar que con la institución del voto en el extranjero solamente se abrió la puerta para que en futuras elecciones generales los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero puedan elegir representantes políticos directos, lo cual solamente se logra por medio de elegir diputados al Congreso de la República.

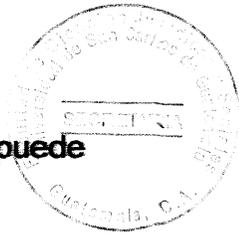


Porque según se aprecia en la presente investigación, que los guatemaltecos solamente puedan elegir presidente y vicepresidente solo significa una forma de inclusión discriminatoria de aquellos al sistema político guatemalteco. Porque anteriormente a la institucionalización del voto en el extranjero, los guatemaltecos que no podían votar estando en el extranjero, nunca se han beneficiado con candidato alguno que ha accedido a la presidencia y vicepresidencia.

Lo que implica cuestionarse: ¿Qué diferencia habrá con la institución del voto en el extranjero? En principio caudal electoral para la politiquería guatemalteca siempre y cuando la implementación real en 2019 sea efectiva y llene por lo menos las expectativas mínimas de las autoridades electorales y los partidos políticos.

Los guatemaltecos en el extranjero (especialmente Estados Unidos) históricamente han estado al margen de cualquier política exterior de los sucesivos gobiernos en la denominada época democrática. Con el actual gobierno la situación de los migrantes (ilegales y potenciales electores) no ha cambiado, al contrario pareciera que el gobierno le ha dado la espada a este segmento de guatemaltecos, a lo que ahora llama a participar en las elecciones generales de 2019.

Las políticas migratorias y la decidida lucha de la actual autoridad ejecutiva en los Estados Unidos contra la migración ilegal, ha agravado la situación de los guatemaltecos que viven ilegalmente en este país. Esta situación no puede ni debe ser tomada a la ligera por las autoridades electorales, que han puesto su mirada en

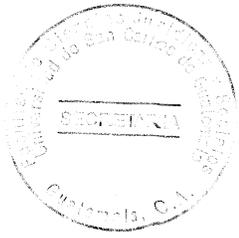


el potencial electoral de los guatemaltecos que viven en el extranjero, lo cual puede resultar en un fracaso total o bien en un éxito logístico.

En otro escenario e interpretando la frase “los ciudadanos guatemaltecos que residen en el extranjero” del Artículo cuatro del Reglamento Voto en el Extranjero en su sentido más obvio en materia migratoria, significa la residencia legal y no simplemente el de vivienda. Las expectativas de participación multitudinaria en los Estados Unidos se reducirían por lo menos un 75% o tal vez un 80%, tomando en cuenta que los residentes legales en este país son la minoría.

Aunque al final la participación ciudadana guatemalteca en el extranjero no es tanto el problema, el problema real es la discriminación institucional de los guatemaltecos en el extranjero a la representación política, lo que constituye en una exclusión y discriminación legal del derecho a la representación de minorías de los guatemaltecos en el extranjero.

Haber instituido el voto en el extranjero de los ciudadanos guatemaltecos, únicamente para las elecciones presidenciales, no constituye un avance significativo en materia electoral y no aporta mucho al desarrollo del derecho electoral guatemalteco. Pero deja la puerta abierta para que este desarrollo electoral en esta materia sea irreversible y no como lo quieren ver los miembros de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales en el sentido de que el voto en el extranjero no se puede extender a elección de diputados.



4.3. Análisis del trabajo de campo realizado

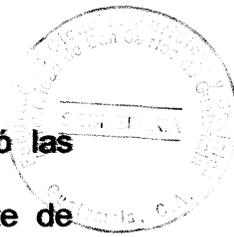
El trabajo de campo de la presente investigación consistió en la formulación de una serie de preguntas dirigidas a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de la República y al Tribunal Supremo Electoral, dirigidas al Presidente de este, las cuales fueron respondidas por el Instituto Electoral.

A continuación se analizarán las respuestas proporcionadas por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de la República. El cuestionario consistió en una serie de preguntas que al final se redujo a tres preguntas.

En cuanto a las preguntas que se formularon al Tribunal Supremo Electoral, también consistió en el planteamiento contextual del tema de investigación, de lo que surgieron ocho preguntas. A continuación se analizarán cada una de las respuestas proporcionadas por las dos instituciones antes mencionadas.

4.3.1. Respuestas de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de la República

La pregunta número uno se planteó de la siguiente forma: ¿Por qué en las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos en donde se instituye el derecho al voto de los guatemaltecos en el extranjero, solo se incluyó este derecho para elegir presidente y vicepresidente?



La respuesta de la Comisión de referencia se puede afirmar que no llenó las expectativas toda vez, que la misma se apoyó en un dictamen de la Corte de Constitucionalidad de 2011. La respuesta es:

“En dictamen de 2011, la Corte de Constitucionalidad (CC) dictaminó que el voto en el extranjero es posible, pero solo para binomio presidencial, con los mismos requisitos que los ciudadanos en Guatemala”.

Se puede iniciar afirmando que si bien es cierto, los requisitos a los que alude la respuesta efectivamente son en parte los mismos que se solicitan para los guatemaltecos que viven en el territorio nacional. Pero del análisis del Reglamento Voto en el Extranjero, se infiere que, en cuanto al Documento Personal de Identificación, el Tribunal Supremo Electoral puede hacer una excepción, la cual está contenida en el Artículo ocho del cuerpo legal citado que en la parte conducente dice textualmente: “...o el documento que a criterio del Tribunal Supremo Electoral y dadas las condiciones del migrante”.

Asimismo, se exige como requisito fundamental que el ciudadano guatemalteco resida en el extranjero, Artículo dos del Reglamento citado.

Pero tal vez, esto no sea lo que más interesa en el análisis de esta respuesta aunque evidencia desde el poco o nulo conocimiento de las reformas y su contenido. En este orden, lo que llama profundamente la atención es que la respuesta de referencia



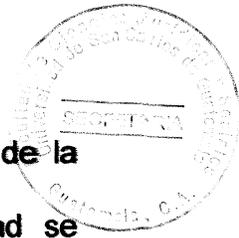
radicalmente descarta la posibilidad de que los ciudadanos guatemaltecos puedan elegir representantes políticos, lo que se fundamenta erróneamente con el dictamen de 2011 anteriormente mencionado de la Corte de Constitucionalidad.

De tal forma que para comprender mejor y rechazar de plano la posición de la Comisión de Asuntos Electorales en cuanto al contenido de la respuesta analizada, es imperioso que se analice el dictamen de la discrepancia.

Expediente 1523-2011 Corte de Constitucionalidad:

Antes de entrar de lleno a analizar el dictamen favorable en relación a la institución del voto en el extranjero que se propuso mediante la adición del Artículo 231 bis de la iniciativa 4254, es oportuno indicar que no obstante el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad de estas reformas, las mismas no fueron aprobadas y la iniciativa se archivó.

Posteriormente a esta iniciativa se presentaron cinco iniciativas más, siendo estas: la 4342 del 5 de abril de 2011, 4443 del 31 de enero de 2012, 4490 del 10 de julio de 2012, 4535 del 16 de agosto de 2012 y la 4974 del 15 de julio de 2015 la cual fue aprobada con algunas modificaciones mediante el decreto 26-2016 del Congreso de la República.



Este dictamen se produce como consecuencia de la solicitud del Congreso de la República el 26 de abril de 2011 para que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie en relación a las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenidas en la iniciativa de ley número 4254 del 21 de septiembre de 2010, entre las que se incluye agregar el Artículo 231 bis en el cual se pretendía institucionalizar el voto en el extranjero, el cual fue incorporado de último momento, ya que la iniciativa original no lo contemplaba.

Esto es precisamente lo que la corte de constitucionalidad afirma en el dictamen favorable a las reformas contenidas en la iniciativa anteriormente anotada. Por medio de la misma se pretendían reformas los Artículo 220, 221, 222 y 223 bis, pero como ya se anotó según expediente 1523-2011 Corte de Constitucionalidad: "se realizaron dos enmiendas por adición, la primera para modificar el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley relacionada y la segunda proponiendo la creación de un artículo 231 bis". Este último es el que contenía la institución del voto en el extranjero.

El artículo que en ese momento se pretendió incorporar era el Artículo 231 bis, el cual textualmente pretendía establecer: "Sufragio de guatemaltecos en el exterior. Los guatemaltecos electores residentes en el exterior solo ejercerán el sufragio para elegir Presidente y Vicepresidente de la República en las elecciones generales respectivas, éstas se realizarán el mismo día en que se practiquen en Guatemala, sujeto a las posibilidades del Tribunal Supremo Electoral. La presente disposición legislativa deberá reglamentarse para optimizar el procedimiento apropiado en



coordinación con el Tribunal. El Tribunal Supremo Electoral establecerá los centros de votación donde considere viable. El Ministerio de Relaciones Exteriores prestará la colaboración que se requiera para el cumplimiento eficaz de la presente disposición”.

La Corte de Constitucionalidad en el razonamiento respectivo establece que “se aprecia la intención de que en la legislación guatemalteca se incluya el voto de los nacionales en el extranjero, tendencia que en los últimos años se ha extendido a diferentes países de todos los continentes, toda vez que por medio de esta práctica se permite mantener un vínculo entre los nacionales de un Estado y éste”.

Es sumamente importante hacer referencia de que la institución del voto en el extranjero tal y como la concibió en su momento la Corte de Constitucionalidad no fue como una mera y simple forma de participación política, sino que apropiadamente un vínculo.

Es un recordatorio de que no obstante que los guatemaltecos estén en otro país, son sujetos de derechos cívicos y políticos, que su participación política no es en beneficio de los partidos políticos ni de los candidatos, sino que es un vínculo entre los nacionales en el extranjero con el poder político y la obligación de los electos a no olvidarse de ellos cuatro años más y recordarlos para el próximo evento electoral.



Pero en relación a la respuesta de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de la República que desafortunada y lapidariamente afirma: que según este dictamen la Corte de Constitucionalidad dictaminó concluyentemente que los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero solo pueden votar para presidente y vicepresidente.

Hay que recordar que la pregunta número 1 cuestiona ¿por qué? solo se incluyó el derecho al voto en el extranjero para elegir presidente y vicepresidente. La respuesta se ampara en el dictamen analizado y a primeva vista pareciera que la posición de la Corte de Constitucionalidad es en el sentido de la respuesta.

En su razonamiento la Corte de Constitucionalidad expediente 1523-2011 define que se entiende por voto en el extranjero con la intención de comprender mejor la figura que se pretende legislar. La definición que cita es la que proporciona el Instituto Interamericano de Derechos Humanos: “es el ejercicio del sufragio fuera de las fronteras nacionales, por parte de ciudadanos de un país donde se realiza una elección, cuando el ordenamiento jurídico les reconoce dicho derecho al sufragio y los autoriza para ejercerlo de esta manera”.

Asimismo la Corte de Constitucionalidad al dictaminar favorablemente la inclusión de institucionalizar el voto en el extranjero, hace una serie de recomendaciones y aclaraciones del contenido y alcances de extender el derecho de elegir (sufragio activo) a los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero, que por el momento solo es para elegir presidente y vicepresidente.



En este sentido, la Corte de Constitucionalidad argumenta que en cuanto al tipo de elección para el que se pretende institucionalizar el voto, en el proyecto es para elegir presidente y vicepresidente, lo cual no deja la puerta cerrada a futuras reformas que incluyan elecciones legislativas, es decir, diputados el Congreso de la República.

La Corte de Constitucionalidad según expediente 1523-2011 afirma: “Con relación a ello, los diferentes sistemas han reconocido la posibilidad de que el ejercicio de tal derecho se ejerza en las elecciones generales presidenciales, legislativas, consultas nacionales o elecciones regionales”, lo que claramente indica que la Corte de Constitucionalidad reconoce la necesidad de ampliar este derecho a otro tipo de elecciones, como las elecciones legislativas.

En este orden el mismo expediente también reconoce que “la implementación del voto en el extranjero es un proceso gradual, que puede ir ampliándose progresivamente, según las posibilidades y recursos de un Estado y el grado de participación de sus nacionales, este tipo de voto podrá extenderse a otras elecciones según se incremente su conocimiento y utilización realizándose las modificaciones legales necesarias, con posterioridad”.

Este último argumento y todos los vertidos en el presente apartado desvirtúan por completo la afirmación de la Comisión de Asuntos Electorales en el sentido de que



por dictamen favorable el voto en el extranjero sí y solo sí se puede mantener para elecciones presidenciales y no ampliarlas en el futuro a elecciones legislativas. Por lo que se puede afirmar que la posición de la Comisión de Asuntos Electorales es demasiado corta y no tiene ningún tipo de visión político-electoral en cuanto al alcance de la institución del voto en el extranjero.

En relación a la segunda pregunta, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de la República, continúa manteniendo una posición hasta cierto punto fuera del contexto general del derecho al sufragio.

La pregunta dos se formuló de la siguiente forma, la que solamente fue una variable de la primera: ¿Por qué en estas mismas reformas no se incluyó el derecho de los guatemaltecos en el extranjero a elegir representantes políticos, es decir, diputados al Congreso de la República?

La respuesta fue: “Debido a que los diputados son electos por representatividad distrital y los electores en el extranjero no tienen dicha representatividad debido a que no están ubicados físicamente en el territorio guatemalteco. Art. 1, 12, 121, 152, 130, 131, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; art. 67 decreto 26-2016”.

Atendiendo a los argumentos del dictamen de la Corte de Constitucionalidad analizado anteriormente se puede afirmar que esta respuesta responde más al



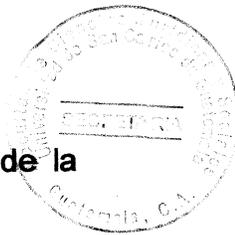
desconocimiento de este dictamen y la propia dinámica político-electoral y de la participación ciudadana. Porque si la institución del voto en el extranjero por parte del Poder Legislativo obedeció a estos criterios, en derecho electoral en materia de sufragio activo no observará un desarrollo en que se integren todos los estamentos que conforman la ciudadanía guatemalteca.

En relación a esto, en publicación del 24 de julio de 2017 en el vespertino la hora edición en línea, los migrantes que viven en los Estados Unidos, se manifestaron en relación a la creación de un distrito electoral. “los connacionales consideran que se debería estructurar una manera para que puedan hacerlo y para ello sugieren la creación de un distrito más, que estaría conformado por alrededor de 1.8 millones de personas, que es el número estimado de guatemaltecos que residen en Estados Unidos”.⁵⁹

Esta propuesta se acerca más a la posición de la Corte de Constitucionalidad respecto a la institución y desarrollo ulterior del voto en el extranjero, para ampliarlo a elecciones legislativas que a la posición cerrada de los diputados de la Comisión de Asuntos Electorales.

La pregunta número tres se formuló de la siguiente forma: ¿Considera usted que es factible que en próximas reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se

⁵⁹ Ortiz, Grecia. Sugieren la creación del distrito 23 enfocado al sector de connacionales. <http://lahora.gt/elecciones-gt-migrantes-tambien-quieren-elegir-diputados-alcaldes/>. (Guatemala, 30 de marzo de 2018).



incluya el derecho de los guatemaltecos para elegir diputados al Congreso de la República y postular candidatos a estos puestos?

La respuesta a esta pregunta fue un SÍ y un NO al mismo tiempo. La afirmación anterior se basa en el contenido de la respuesta dada a la pregunta número 3, que dice textualmente:

“Es posible que esta comisión lo analice sin embargo ya existe un dictamen emitido por la Corte de Constitucionalidad en donde determina que es posible el voto en el extranjero solo para binomio presidencial”.

Es importante resaltar que el dictamen de la Corte de Constitucionalidad el cual fue favorable, se refiere a que no existe ningún tipo de inconstitucionalidad para que se implementará en ese año (2011) el voto en el extranjero para los ciudadanos que viven en otros países, reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos que no se decretó.

En todo caso se puede observar que la respuesta de la Comisión de Asuntos Electorales denota el desconocimiento total del espíritu del dictamen, el cual se centró en la existencia o no de inconstitucionalidad del voto en el extranjero. Asimismo, en el dictamen la Corte de Constitucionalidad afirma, que la autorización del voto en el extranjero y su alcance solo para binomio presidencial, no es limitante



para que en el futuro esta institución (voto en el extranjero) se extienda a otras votaciones como las legislativas.

La posición del Congreso de la República por medio de la Comisión de Asuntos Electorales, es desde todo punto de vista errada, puesto que si bien la institución del voto en el extranjero para los ciudadanos guatemaltecos que vivan en otro país constituye un avance en materia electoral y que este voto solo sea para elegir presidente y vicepresidente, no es limitante para que el ejercicio del voto en el extranjero se extienda a elecciones legislativas por medio de la representación proporcional de minorías, este cumple fielmente el principio de representación de los ciudadanos, que en este caso son los que viven en el extranjero.

4.3.2. Respuestas del Tribunal Supremo Electoral sobre la institución del voto en el extranjero

Las ocho preguntas en general estuvieron dirigidas hacia la organización del evento electoral por parte del Tribunal Supremo Electoral a implementarse en el extranjero para que los ciudadanos guatemaltecos que vivan fuera del territorio nacional puedan ejercer por primera vez el derecho al voto.

Las primeras preguntas se refieren a la circunscripción electoral y la forma en que el tribunal lo implementará según lo establece el Reglamento Voto en el Extranjero (Artículo 9). En este sentido el Tribunal Supremo Electoral, está estudiando la



modalidad de ejercer el voto en el extranjero: la que se denomina modalidad de voto presencial o bien otro tipo de modalidad que no sea presencial, pero que hasta el momento del cuestionario todavía no se había definido.

Asimismo, al cuestionamiento sobre si es suficiente tiempo para implementar con éxito la primera participación de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero desde el momento de la convocatoria. La respuesta el Tribunal Supremo Electoral es 'Sí'. Cada una de las circunscripciones electorales que se implementen en el caso de que la votación sea por la modalidad presencial, estas estarán determinadas por número de votantes.

Con respecto al beneficio de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero del derecho de elegir solo presidente y vicepresidente: el Tribunal Supremo Electoral, en su respuesta afirmó que el único beneficio de estos se limita a la participación política, lo que deja serias dudas sobre si la participación de los ciudadanos guatemaltecos en el exterior en los eventos electorales solo representa beneficio en una única vía, es decir, como caudal electoral y que los únicos beneficiados sean solamente los políticos y los candidatos presidenciales.

Con relación a la exclusión de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero a la real y efectiva representación política que radica en el Congreso de la República, y el hecho de que estos solo tengan el derecho de elegir y no ser electos el Tribunal

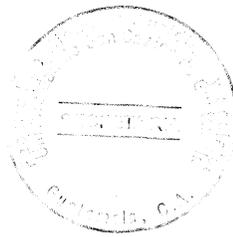


Supremo Electoral afirmó que efectivamente por el momento solo se ha autorizado el sufragio activo, no así el sufragio pasivo.

Específicamente con relación a la exclusión de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero para elegir diputados, el Tribunal Supremo Electoral considera que en principio la institución del voto en el extranjero es un gran avance y constituyó un gran reto, especialmente en el Congreso de la República. Por lo que no se descarta que en el futuro se pueda producir una reforma que abarque elecciones legislativas.

Por el momento según afirma el Tribunal Supremo Electoral, los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero no están por el momento facultados para formar organizaciones políticas (especialmente partidos políticos) con sede en el lugar donde viven, esto porque la Ley Electoral y de Partidos Políticos no contiene regulación al respecto, por lo que afirma, no es factible.

En relación al tema central de la investigación, la posición del Tribunal Supremo Electoral más acertada que la del Congreso de la República en el sentido de que si bien reconoce que por el momento solo se ha autorizado la participación de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero para elegir binomio presidencial, no se descarta la posibilidad de que en un futuro se implemente el derecho al voto de los ciudadanos en el extranjero para la elección de diputados, contrario a lo que afirma el Congreso de la República que no es posible tal reforma o inclusión a futuro porque así lo ha dictaminado la Corte de Constitucionalidad.



4.4. Reflexiones finales

La institución del derecho al voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero, en efecto constituye desde el punto de vista institucional del derecho electoral en Guatemala un avance significativo, toda vez que en Latinoamérica es tendencia la inclusión en los sistemas electorales de ciertos Estados la inclusión en sus respectivas legislaciones electorales la institución del voto en el extranjero de sus ciudadanos que viven en otros países.

Dentro de esta tendencia según se pudo determinar en el apartado de la legislación comparada en el capítulo II, es la inclusión de elecciones legislativas (parlamentarias y senatoriales) según si el sistema es unicameral o bicameral. En el caso de Guatemala y con motivo de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos de 2016, la institución del derecho al voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero es solo para elegir binomio presidencial.

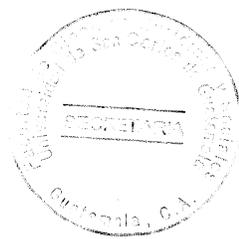
En principio esta disposición encierra un alto contenido de discriminación política hacia los guatemaltecos en el extranjero; en primer lugar, porque se excluye del derecho a elegir representantes políticos, es decir, diputados; en segundo lugar, porque si bien y como lo afirma el Tribunal Supremo Electoral la autorización se refiere a la elección de las más altas autoridades guatemaltecas, no por eso deja de ser una situación que no favorece en nada a los guatemaltecos en el extranjero.



Esta aseveración se fundamenta en que los guatemaltecos en el extranjero que nunca han elegido presidente viviendo en el país que lo hacen, jamás se han beneficiado de quién y de qué partido político pertenezca el ganador de las elecciones presidenciales. Lo que, por supuesto supone que la fuerza electoral representada por los guatemaltecos en el extranjero, es solo eso, una fuerza electoral que no obtiene beneficios con su participación a partir de 2019 en una votación general.

Al contrario, este beneficio como bien lo afirmara el Tribunal Supremo Electoral es solo la satisfacción que supondrá participar por primera vez en un evento electoral. Es probable que dependiendo del grado de conciencia y comprensión de las vicisitudes políticas que ocurren en Guatemala, esta fuerza electoral de guatemaltecos en el extranjero cambie radicalmente la precepción y las proyecciones electorales para 2019, y el resultado no sea el esperado por los políticos y los partidos políticos participantes.

La institución del voto en el extranjero como un derecho de los guatemaltecos que residen en el exterior, es discriminatorio, toda vez, que solo les reconoce el derecho a elegir binomio presidencial, lo que los deja excluidos de poder elegir representantes políticos ante el Congreso de la República, lo que vulnera el principio de igualdad reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a los guatemaltecos que viven en el territorio de la República de Guatemala.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA



La institución del derecho al voto para los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero, representa para el derecho electoral guatemalteco un avance postergado, pero pese a este importante paso legislativo la reforma no tomó en cuenta los avances y experiencias de otros países. Uno de los hallazgos más significativos es la puesta en marcha del mecanismo para hacer efectivo este derecho, ya que no está plenamente definido, no obstante, la existencia del reglamento respectivo. Los beneficios reales de la comunidad guatemalteca en el extranjero de elegir presidente y vicepresidente son inciertos, toda vez, que el presidente no ostenta la representación política sino la unidad nacional, algo de lo que hasta hoy no se ha beneficiado ningún guatemalteco en el extranjero.

En este orden de ideas, la solución más viable por parte del Congreso de la República de Guatemala es la propuesta de revisión e incorporación mediante una reforma expresa de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para que los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero, se les reconozca el derecho a elegir representación política ante el Congreso de la República, tomando en cuenta lo exitoso que ha sido en otros países latinoamericanos.



BIBLIOGRAFÍA



- ARAGÓN, Manuel. **Derecho de sufragio: Principio y fusión.** Ed. IDEA. Suecia, 2007.
- ARENAS BÁTIZ, Carlos Emilio. **Marco teórico del derecho electoral. En apuntes de derecho electoral.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2000.
- BARRANTES OCONTRILLO, Oscar y Gabriela Guzmán Cantillo. **Análisis del régimen de elección de diputados en el sistema democrático costarricense.** Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. Costa Rica. 2015.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Constitución Política de la República de Guatemala: aplicada a los fallos de la Corte de Constitucionalidad.** Guatemala. 2002.
- DIETER NOHLEN, Daniel Sabsay. **Derecho electoral. En tratado de derecho electoral comparado en América Latina.** 2da. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2007.
- DIETER NOHLEN, Daniel Sabsay. **Prólogo. En tratado de derecho electoral comparado en América Latina.** 2da. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2007.
- DIVISIÓN UNIVERSITARIA ABIERTA. **Derecho electoral.** Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. **Principios del derecho electoral.** (s.e.). Costa Rica. 2002.
- <http://assets.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448167236.pdf>. (Guatemala, 16 de septiembre de 2016).



https://es.wikipedia.org/wiki/Congreso_de_la_Uni%C3%B3n. (Guatemala, 30 de septiembre de 2017).

http://www.saavy.org/deber_voto.html. (Guatemala, 18 de septiembre de 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_electoral. (Guatemala, 16 de agosto de 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Jacobo_%C3%81rbenz. (Guatemala, 18 de agosto de 2016).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principios-generales-del-derecho/principios-generales-del-derecho.htm>. (Guatemala, 20 de agosto de 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_derecho. (Guatemala, 20 de agosto de 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_pol%C3%ADtico. (Guatemala, 5 de septiembre de 2016).

<http://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz|Bu8i6DA>. (Guatemala, 18 de septiembre de 2016).

<http://dle.rae.es/?id=CGv2o6x>. (Guatemala, 16 de septiembre de 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_d%27Hondt. (Guatemala, 29 de agosto de 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_electoral. (Guatemala, 25 de agosto de 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Sufragio_pasivo, (Guatemala, Guatemala, 30 de septiembre de 2017).



INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. **Diccionario Electoral**. 1ra. ed. Instituto interamericano de derechos humanos. Costa Rica 1999.

ORTIZ, Grecia. **Sugieren la creación del distrito 23 enfocado al sector de connacionales**. <http://ahora.gt/elecciones-gt-migrantes-tambien-quieren-elegir-diputados-alcaldes/>. (Guatemala, 30 de marzo de 2018).

PALACIOS MORA, Celia y Erubiel Tirado Cervantes. **Circunscripciones electorales plurinominales: configuración geográfica y equilibrio poblacional. 1977–2007**. de: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sciarttext&pid=S0188-46112009000100008>. (Guatemala, 30 de septiembre de 2017).

PÉREZ CORTI, José M. **Los principios generales del derecho electoral y su gravitación en la inconstitucionalidad del régimen alemán del voto electrónico**. de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dcl/dcl21.pdf>. (Guatemala, 21 de agosto de 2016).

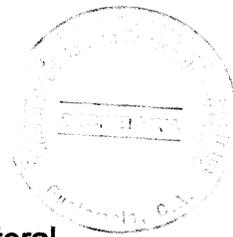
PICADO LEÓN, Hugo. **Implicaciones jurídicas del sistema electoral**. Revista de Derecho Electoral. No. 6, segundo semestre 2008. Costa Rica. 2008.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **La justicia electoral en Guatemala**. Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales (Perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana), en marzo 2002. San José de Costa Rica. 2002.

TAMAYO HERRERA, Yadhira Yvette y Carlos Alberto Flores Gutiérrez. **Doscientos años del derecho electoral en México**. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México. (s.f.).

TRIBUNAL ELECTORAL REPÚBLICA MEXICANA. **Derecho electoral mexicano**. Tribunal Electoral República Mexicana. México. 2011.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Memoria de elecciones generales y la parlamento centroamericano 2015**. Guatemala. 2016.



VALDÉS, Leonardo. Sistemas electorales y de partidos. Instituto Federal electoral. México. 2013.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85, Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas. 1966.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Organización de los Estados Americanos. 1969.

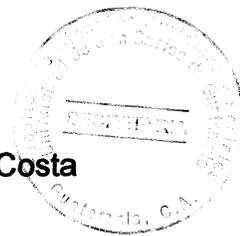
Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 26-2016, Congreso de la República de Guatemala. 2016.

Código Civil, Decreto Ley número 106, Jefe del Gobierno de la República. 1963.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, Congreso de la República de Guatemala. 2005.

Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número 18-2007, Tribunal Supremo Electoral. 2007.

Reglamento Voto en el Extranjero, Acuerdo número 274-2016, Tribunal supremo Electoral. 2016.



Código Electoral, Ley número 8765, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 2009.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 2014.

Código Electoral Nacional, Congreso de la República de Argentina. 1993.